



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-35-015-2020-00340-01
Ejecutante: JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
Ejecutado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante mediante memorial del 11 de octubre de 2022 presentó y sustentó el recurso de apelación, pero del mismo no se corrió traslado a la entidad ejecutada, hay lugar a conceder en el caso el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 JUN. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 5 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma manuscrita]

FAD

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5000
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Rechaza Demanda
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 11001-33-35-022-2023-00097-01
Demandante: JOSÉ ORLANDO MENDIVELSO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- El señor JOSÉ ORLANDO MENDIVELSO, a través de apoderada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019**, por medio del cual *"se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019 en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante"*.

Como consecuencia de lo anterior pidió que se ordene a CREMIL extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en el radicado No. 1701-2016 del 25 de abril de 2019, aclarada mediante providencia del 10 de octubre siguiente.

Así mismo, reajustar el valor de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, para que el 38.5% de la prima de antigüedad se liquide con el 100% del sueldo básico y no con el 70% como erradamente lo viene aplicando la entidad.

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA²

El Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del 14 de marzo de 2023, rechazó la demanda al considerar que el Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019, cuya nulidad se deprecia en la demanda, no es susceptible de control judicial.

¹ Archivo "03. Demanda".

² Archivo "24. rechaza por caducidad".

Citó la providencia del H. Consejo de Estado del 8 de octubre de 2020, en el radicado No. 25000-23-42-000-2018-02290-01, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ, por medio de la cual se recopilaron las características principales de los actos administrativos pasibles de control judicial.

Con fundamento en dicha providencia, explicó la diferencia entre los actos administrativos definitivos y de trámite, precisando que los definitivos son los que deciden el fondo del asunto y hacen imposible continuar el curso de la actuación administrativa; en cambio, *"los actos de trámite han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración"*.

Citó el artículo 102 del CPACA que regula el trámite del mecanismo de extensión de jurisprudencia y mencionó que en dicha norma se establece en forma taxativa que *"en el evento en que la administración niegue total o parcialmente la petición de extender los efectos de la jurisprudencia o si guarda silencio, no habrá lugar a la interposición de recursos administrativos ni a control jurisdiccional, respecto de lo negado"*.

Sostuvo que basta con revisar el acto administrativo para notar que no es un acto enjuiciable ante esta jurisdicción, no solo porque así lo estableció el Legislador expresamente, sino porque este no modifica, crea ni extingue ninguna situación particular *"sino que está agotando una etapa del trámite administrativo"*.

Así, rechazó la demanda en virtud de que el artículo 169 del CPACA establece esa consecuencia cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN³

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda por considerar que el **Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019** sí es susceptible de control judicial.

Explicó que la entidad argumentó que negaba la petición porque el asunto ya había sido resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, por lo que se había presentado la cosa juzgada.

En criterio del demandante, la respuesta dada por la entidad decidió de manera directa el fondo de la petición a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que, si bien el artículo 102 del CPACA establece que contra la negativa de la entidad a extender los efectos de una jurisprudencia no procede recurso alguno ni control jurisdiccional, lo cierto es que la norma establece la posibilidad

³ Archivo "25Recurso_de_reposición_en_subsidio_apelación".

de que el interesado acuda dentro de los 30 días siguientes ante el H. Consejo de Estado en la forma como está establecido en el artículo 269, y el inciso 12 de dicha norma *"prevé la posibilidad de negar la extensión de jurisprudencia, autorizando al interesado a que acuda nuevamente a la autoridad pública para que resuelva de fondo la petición y promueva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

Afirmó que el inciso 13 del artículo 102 establece que, si ya existe respuesta de fondo, *"el interesado podrá acudir, tras la ejecutoria de la providencia que negó la extensión de jurisprudencia, mediante el medio de control procedente a presentar la respectiva demanda"*.

En consecuencia, consideró que el acto administrativo que demandó sí es susceptible de control judicial porque el demandante solicitó el 8 de noviembre de 2019 la aplicación de la extensión de jurisprudencia, posteriormente CREMIL puso fin a la actuación administrativa al resolverle de fondo y negativamente la petición, a través del Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019.

El actor acudió al H. Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 del CPACA, sin embargo, dicha Corporación declaró *"improcedente la demanda de extensión de jurisprudencia y por ende se habilitó el camino para promover la presente demanda"*.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de rechazo de la demanda y se proceda con la admisión de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DEL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 102 del CPACA, regula lo concerniente a dicho mecanismo, así:

ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber

solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y **la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:**

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba ya sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código (Destaca la Sala).

Por su parte el artículo 269 ídem, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

38. Por consiguiente se concluye que **el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante**

esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, queda claro que el acto por medio del cual se da respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia no es susceptible de control judicial comoquiera que se trata de un acto de trámite que únicamente habilita al interesado a acudir ante el H. Consejo de Estado para que resuelva sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia.

4.2. DE LOS ACTOS DEFINITIVOS SUSCEPTIBLES DE SER DEMANDADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha venido señalado que son actos enjuiciables aquellas manifestaciones de la administración que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación por ser producto de la terminación de un procedimiento, o que siendo posteriores afectan derechos o intereses, imponen cargas, obligaciones o sanciones o crean situaciones jurídicas.

En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2021, al resolver en segunda instancia un recurso de apelación contra un auto de rechazo de demanda proferido por esta Subsección en el radicado No. 25000-23-42-000-2019-01710-01, la alta Corporación, con Ponencia del Consejero Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sostuvo:

[E]l acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos

definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe determinar si el **Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019**, expedida por CREMIL, es un acto administrativo sujeto a control jurisdiccional o no, a fin de establecer si se debe revocar o confirmar el auto proferido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para el demandante el **Oficio No. CREMIL 20446666 del 20 de noviembre de 2019**, constituye un acto administrativo definitivo en la medida de que le negó el derecho al haberle manifestado que *"NO se accede favorablemente a su solicitud, como quiere (sic) que el asunto en mención ya tuvo u pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

Así mismo, considera que el hecho de haber agotado el trámite administrativo para obtener la extensión de jurisprudencia en los términos de los artículos 102 y 269 del CPACA lo habilita para acudir a la jurisdicción en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 269 del CPACA que establece que *"Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda"*.

Para la Sala el oficio demandado no constituye un acto administrativo porque fue el propio Legislador que en ejercicio de su libertad de configuración estableció que los actos a través de los cuales se resuelve la solicitud de extensión de jurisprudencia no son susceptibles de control judicial, con lo cual se cierra la posibilidad de interponer recursos ante la negativa de la administración e impone un trámite posterior para que el interesado acuda ante el H. Consejo de Estado en procura de buscar que se le apliquen los efectos de la jurisprudencia.

Téngase en cuenta que en este caso el interesado efectivamente acudió ante el H. Consejo de Estado, sin embargo, este rechazó por improcedente la solicitud de extensión de jurisprudencia al verificar que existió un pronunciamiento anterior entre las mismas partes y por la misma pretensión invocada (folios 90 a 112 del archivo "01EscritoDemanda").

Lo anterior significa que no es cierto el argumento expuesto por el accionante relacionado con el hecho de que podía demandar el **Oficio No. CREMIL**

20446666 del 20 de noviembre de 2019 al existir una decisión de fondo frente al trámite de solicitud de extensión de jurisprudencia.

Además, el hecho de que en la respuesta CREMIL le haya dicho al demandante que no accede a la solicitud de extensión de jurisprudencia por el hecho de existir cosa juzgada frente al tema, no lo constituye en un acto administrativo susceptible de ser demandado.

En gracia de discusión, de considerarse que el oficio en cuestión negó el derecho, se observa que, conforme lo expuesto en dicho oficio y en la providencia del H. Consejo de Estado al pronunciarse sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia, en el asunto se encuentra configurada la cosa juzgada, la cual a su vez es una causal de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se confirma la decisión de rechazo de la demanda proferida por el A quo.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-053-2016-00640-03
Ejecutante: LUIS HERNANDO PARDO PARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de octubre de 2022 presentaron y sustentaron los recursos de apelación, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-053-2019-00519-01
Ejecutante: CIRO GARZÓN ROJAS
Ejecutado: BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022 presentó y sustentó el recurso de apelación, encontrándose presente en dicha diligencia la parte demandada, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesri.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 11001-33-42-056-2018-00277-01
Demandante: CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ y en contra de BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA¹

El señor **CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (en adelante UAECOB), con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el expediente 11001-33-31-020-2010-00466-00, decisión que fue confirmada y aclarada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 22 de noviembre de 2013, por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección "F" en descongestión.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$109.611.893, por concepto de capital indexado desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

-Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 14 de diciembre de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

-Se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 155 numeral 7, 156 numerales 3º y 9º, 192 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P); los artículos 297 a 299 del CPACA; 613, inciso segundo y 25 del CGP, y demás normas concordantes.

El apoderado del demandante hizo referencia a los siguientes hechos:

¹ Fls. 287 y ss

A través de los fallos que se pretenden ejecutar se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ lo siguiente:

- i)* Las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal.
- ii)* Los descansos compensatorios por el exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal y por trabajo habitual en dominicales y festivos.
- iii)* La reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos.
- iv)* La reliquidación de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, causados por el demandante con los mayores valores arrojados por concepto de recargos, horas extras y descansos compensatorios.

El 22 de abril de 2014 el apoderado del demandante solicitó el cumplimiento de los fallos ordinarios.

Por medio de la Resolución No. 134 del 1º de febrero de 2014 la entidad demandada, dando cumplimiento a las sentencias constitutivas del título ejecutivo, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana efectuar el cálculo correspondiente y que, en el caso de resultar diferencias, se realizaran los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa para el pago respectivo.

A través del Oficio No. 2014EE1992 del 25 de marzo de 2014, la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB B remitió la liquidación del ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Comité de Conciliación del 2 de noviembre de 2012.

Refirió que la mencionada liquidación dio un saldo negativo de \$-37.897.078 mientras que realizado el cálculo con las planillas expedidas por la Secretaría de Gobierno y de la UAECOB B arroja un monto a favor del ejecutante de \$109.611.893 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

La Juez de primera instancia mediante auto del 14 de noviembre de 2018 libró mandamiento de pago así *i)* "Por la suma de \$91.577.916, correspondiente al capital indexado" por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013 y *ii)* por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2013) hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Sostuvo que en el caso no es procedente librar mandamiento pago por lo pedido por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299 y 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, por las siguientes razones:

(i) En la sentencia presentada como título ejecutivo se ordenó descontar lo pagado por la ejecutada y en la reliquidación de los folios 98 a 101 se incluyó una casilla denominada "Restado recargos" que contiene el mismo valor de la casilla identificada como "Total sin indexar", luego restadas ambas, daría un valor de cero "0" a pagar.

(ii) Se incluyeron casillas denominadas "Reliquidación 35%, 200% y 235%", contenido que no desarrolla aspectos ordenados en las sentencias en referencia.

Manifestó que las horas y los recargos laborados por el actor relacionados en la liquidación por él presentada, corresponden a los expuestos en las planillas de turnos expedidas por la entidad ejecutada.

Afirma que se debe tener en cuenta "*el número de recargos, descanso remunerado y total de horas laboradas reportadas por la entidad*" e indexar los valores correspondientes a dichos emolumentos.

III. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso. En el recurso alegó los siguientes aspectos:

Manifestó que el Juzgado establece como liquidación del crédito la suma de \$91.577.916,75, por concepto de capital desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, indexando el valor hasta el 14 de diciembre de 2013, sin tener en cuenta que la entidad ejecutada pagó los recargos del 35%, 200% y 235% "*al mes siguiente del cumplimiento de los turnos*".

Expuso que en el expediente se encuentran acreditados los turnos laborados en la modalidad de recargos nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200%, recargos festivos nocturnos del 235% y que el ejecutante laboraba todos los 30 días del mes. Por tanto, no es posible afirmar que tenía de "*10 a 13 DÍAS DE DESCANSO REMUNERADO*".

Argumentó que conforme a las sentencias constitutivas del título ejecutivo **no hay lugar a negar de plano la reliquidación de los recargos nocturnos ordinarios del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%**, teniendo en cuenta que la entidad accionada no los ha cancelado con la jornada máxima legal, es decir sobre 190 horas.

Sostuvo que hay **"incongruencias" con los turnos tomados como laborados mes a mes**, con las horas trabajadas, los recargos liquidados y no pagados, las horas extras diurnas y nocturnas, así como los compensatorios.

Dijo que las horas que fueron relacionadas como laboradas en los diferentes meses y que sirvieron de base para liquidar los compensatorios, contienen errores, pues en los meses de noviembre y diciembre se relacionan 190 horas y en enero de 2007 192 horas, cuando en dichos meses el demandante percibió *"recargos nocturnos ordinarios de 135 horas del 35%, 36 horas del 200% y 30 horas del 235%"* Por ende, no pueden generarse resultados de *"6,25 días compensatorios para generar saldos negativos"*.

Expuso que en el mes de diciembre de 2008 se liquidaron 96 horas extras, 12 compensatorios por exceso de horas extras y 20 descansos remunerados, arrojando un resultado negativo de -\$1.104.979,27, con un total a pagar de -\$462.848.74.

Manifestó que en el resultado del valor indexado a pagar mes a mes se calcularon saldos negativos en enero de 2007, enero de 2008, noviembre de 2009, enero y febrero de 2010, enero de 2011, enero de 2012 y octubre de 2012, para un valor total de -3.049.687,49.

Afirmó que en el caso se debe **dar aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25000-2010-00725-01**, para liquidar la condena.

Concluyó que de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia dictada el 6 de agosto de 2015, C.P. DRA. SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ en el proceso ejecutivo No. 13-000-23-31-000-2008-00669-02, actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la etapa de liquidación del crédito se establecerá el valor neto adeudado, con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018² la A quo declaró improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene que el artículo 430 del CGP dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² Fl. 334

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo en Descongestión de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-020-2010-00466-00, en la que se dispuso de forma expresa en su parte resolutive³:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción formulada por la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 200933300472731 del 11 de diciembre de 2009 y en la Resolución No. 136 del 5 de febrero de 2010, proferidos por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como los oficios OAJ-1892 radicado No. 2009EE9835 del 16 de diciembre de 2009, OAJ-2010-412 radicación 2010EE873 de fecha 18 de febrero de 2010, proferidos por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de los cuales, dichas entidades, negaron la liquidación de las acreencias laborales a favor de la accionante, con base en lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de ese mismo año y al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 1 de enero de 2007 a la fecha, al reconocimiento y pago a favor del señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.353.233 de los siguientes conceptos:

1. Pago de las **horas extras diurnas y nocturnas** mensuales laboradas en exceso en la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias permisos y demás situaciones administrativas que se le haya presentado al trabajador.
2. Reconocer o pagar **el descanso compensatorio por exceso de horas extras** por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial

³ Fls. 3 y ss

del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.

3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
4. Reliquidar y pagar **los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación. En la liquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.
5. Reliquidar las **primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales**, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en descongestión mediante fallo del 22 de noviembre de 2013, aclarando que la condena impuesta debe ser cumplida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA. Además, que los valores reconocidos *“deben ir solo hasta el 20 de febrero de 2013”*.

Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo en Descongestión de Bogotá, el fallo quedó ejecutoriado el 14 de diciembre de 2013⁴.

-Exigibilidad

El título es exigible, puesto que la demanda ejecutiva fue radicada el 25 de junio de 2018⁵ por lo que se destaca que *i)* la acción se ejerció 18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA (14 de diciembre de 2013) y *ii)* la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del término anterior, por lo que no operó la caducidad de la acción.

- Claridad y expresividad.

El título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor del señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ es manifiesto en la providencia judicial y determinable con

⁴ Fl. 76

⁵ Fl. 286

los elementos que obran en el proceso. Así mismo, la obligación está a cargo de BOGOTÁ D.C. - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, como entidad que asumió la obligación del reconocimiento y pago de **i)** horas extras diurnas y nocturnas; **ii)** la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos; y **iii)** la reliquidación de las prestaciones sociales.

4.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones y verificado que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo que permiten adelantar el presente proceso, se revisan los motivos del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante así:

4.2.1. Inclusión de los recargos nocturnos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos.

Se tiene que las sentencias que constituyen el título ejecutivo ordenaron en el numeral 4º del ordinal tercero lo siguiente:

Reliquidar y pagar **los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación. En la liquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

La entidad ejecutada a través del oficio No. 2014EE1992 del 25 de marzo de 2014⁶ puso en conocimiento del demandante la liquidación efectuada dando cumplimiento a los fallos objeto de ejecución. En dicho cálculo se relacionó el número de recargos causados mes a mes por el señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ desde enero de 2007 hasta febrero de 2013, el monto correspondiente, el valor pagado y la diferencia adeudada, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales de 190 horas mensuales.

A su vez, el ejecutante junto con la demanda aportó el cálculo efectuado para liquidar la condena. Expuso el número y el valor de los recargos causados del 35%, del 200% y del 235%, y luego, realizó la reliquidación de los mismos, conforme a lo ordenado en las sentencias ordinarias.

Por su parte, la A quo en el auto dictado el 14 de noviembre de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago en el asunto, manifestó que en la liquidación aportada con la demanda se incluyó una casilla denominada "Restado recargos", que contiene las sumas relacionadas en la casilla "Total sin indexar", por lo que restadas dan un monto de "0" a pagar.

Además, afirmó que en dicha liquidación se incluyeron las casillas denominadas "Reliquidación 35%, 200% y 235% contenido que no desarrolla

⁶ Fls. 88 y ss

aspectos ordenados en las sentencias en referencia" y las horas y los recargos allí relacionados coinciden con las planillas de turnos obrantes en el proceso.

No obstante, concluyó que para el cálculo de la condena tendría en cuenta el número de recargos, los descansos remunerados y el total de horas extras reportados por la entidad.

Verificada la liquidación que sirvió de fundamento a la Juez de primera instancia para librar mandamiento de pago, se observa que para determinar el valor del capital adeudado al ejecutante en la suma de \$91.577.916,75, se calcularon **las horas extras, los descansos compensatorios, la indexación y el ajuste de las cesantías**. Por ende, es claro que no se incluyó monto alguno por recargos nocturnos ordinarios, y festivos diurnos y nocturnos.

Aparte, efectuó una liquidación adicional en la que se estableció la diferencia de lo adeudado al ejecutante por los recargos mencionados en el valor de \$13.498.843. Sin embargo, este último monto no fue incluido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la A quo, en el caso también debe librarse mandamiento de pago por la diferencia que resulte de la reliquidación los recargos ordinarios nocturnos, así como los festivos diurnos y nocturnos devengados por el ejecutante, pues así lo ordenaron las sentencias objeto de ejecución.

Aun cuando en las casillas denominadas "*TOTAL SIN INDEXAR*" y "*RESTADO RECARGOS*" relacionadas en la liquidación del demandante se haya consignado el mismo valor, es desacertado concluir que la entidad demandada no adeuda valor alguno por concepto recargos, pues, se reitera, las sentencias objeto de ejecución ordenaron la reliquidación de los mismos y el pago de las diferencias que resulten de dicho reajuste.

Además, los valores consignados en la casilla "*TOTAL SIN INDEXAR*" son el resultado de la suma total de las horas extras diurnas y nocturnas y los descansos compensatorios calculados, en virtud de lo ordenado en el título ejecutivo. La casilla denominada "*RESTADO RECARGOS*", solo replica el monto de la casilla "*TOTAL SIN INDEXAR*" y hay una columna de "*TOTAL A PAGAR*" que corresponde a la suma calculada por el ejecutante por el capital debidamente indexado.

De esta manera no se puede deducir que el ejecutante no está cobrando suma alguna por ese concepto.

Por ende, no es posible concluir que los valores consignados en la casilla "*restado recargos*" corresponde a las diferencias resultantes de la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, pues esos montos están consignados en las casillas denominadas

"RELIQUIDACIÓN 35%", "RELIQUIDACIÓN 200%", "RELIQUIDACIÓN 235%" de la liquidación realizada por el ejecutante.

De otra parte, la A quo afirma que la "Reliquidación del 35%, 200% y 235%" no fue ordenada en la sentencia, lo que a juicio de la Sala desconoce lo resuelto en el título ejecutivo, pues pese a que no se mencionan esos porcentajes, si se dispuso el pago de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, que en los artículos 35 y 39 dispone dichos porcentajes para el cálculo de los mismos.

Así las cosas, si bien la A quo efectuó una liquidación por el concepto de recargos, la cual cuestiona el ejecutante en el recurso de apelación, lo cierto es que resulta inane en esta instancia pronunciarse sobre los valores allí consignados, pues el saldo que arrojó dicha liquidación, no fue incluido en el monto por el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, adicional a los emolumentos incluidos en la liquidación que sirvió de fundamento a la Juez de primera instancia para librar mandamiento de pago (horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios, cesantías e indexación) por el valor de \$91.577.916, deberá calcularse las diferencias que resulten de la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, siguiendo la fórmula que precisará la Sala mas adelante para el efecto.

4.2.2. Aplicación de la forma de liquidar dispuesta por el H. Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25000-2010-00725-01.

La Sala considera importante resaltar que el objeto del proceso ejecutivo de la referencia es el estricto cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo en Descongestión de Bogotá el 20 de marzo de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión el 22 de noviembre de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-020-2010-00466-00, por lo que en el presente asunto no es procedente revisar lo resuelto ni discutir los derechos reconocidos por el H. Consejo de Estado en el expediente 25000-23-25000-2010-00725-01.

Sobre el particular, dicha Corporación ha considerado que en los procesos ejecutivos se debe verificar el acatamiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que constituye título ejecutivo y, en aplicación del principio de cosa juzgada, no hay lugar a efectuar una valoración sustancial en los siguientes términos:⁷

En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta- C.P: Luis Alberto Álvarez Parra, providencia de 10 de junio de 2021, radicado: 11001-03-15-000-2021-01379-00. Demandante: Jorge Carpintero León.

proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no.

Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado, pues -se reitera- es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y establecimiento del derecho cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios.

En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos.

Se recuerda que en virtud del principio de la cosa juzgada, la sentencia de 18 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, es inmutable, vinculante y definitiva, y por lo tanto, no era posible volver al debate procesal que allí se efectuó. Esta circunstancia implica una restricción o limitación al derecho del actor que, se reitera, fue reconocido en el pluricitado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, cuando la autoridad judicial desconoce o se aparta de los criterios anteriormente descritos, incurre en una vía de hecho constitucional, generando una alteración sustancial del objeto del proceso en curso y el fin esperado a través del mismo, porque la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de lo ordenado en el título base de recaudo, luego, una nueva valoración sobre el derecho sustancial de lo reconocido – en el caso sub examine el tiempo compensatorio- conlleva a un quebrantamiento de derechos adquiridos.

De acuerdo con el expuesto, se debe dar cumplimiento a las sentencias constitutivas del título ejecutivo en los términos allí previstos, los cuales no pueden ser modificados por el ejecutante so pretexto de acatar directrices impartidas por el H. Consejo de Estado en procesos diferentes.

4.2.3. Incongruencia en los turnos tomados como laborados meses a mes, en las horas trabajadas, en los recargos reconocidos y liquidados sobre 240 horas, en las horas extras diurnas y nocturnas y en los compensatorios.

Al respecto, se observa que las horas extras tomadas por la A quo para efectuar el cálculo de lo adeudado por el ejecutante, corresponden a la relacionadas en la liquidación de la entidad desde enero de 2007 en la casilla "HORAS MES LABORADAS REALES". Sin embargo, no obra prueba en el expediente de los pagos efectuados y las horas laboradas, desde noviembre de 2006 al 31 de diciembre del mismo año (inicio del periodo de liquidación ordenado en las sentencias ordinarias).

Pese a lo anterior, se observa en la liquidación efectuada en primera instancia que se consignó que el ejecutante laboró 190 horas en noviembre y diciembre de 2006 y que por ende, no hay valor alguno para compensar en dichos meses.

Además, se advierte que las horas extras relacionadas en la liquidación aportada por la entidad no coinciden con las expuestas en el cálculo efectuado por el ejecutante; por consiguiente, no le era posible al juez de primera instancia concluir que *"el total de horas y número de recargos laborados en que se basó la liquidación de la parte ejecutante corresponden a las reportadas en las planillas de turnos emitidas por la entidad ejecutada"*.

En ese sentido, previo a librar mandamiento de pago en el asunto, la A quo deberá verificar dichos aspectos con fundamento en los parámetros dispuestos en la presente providencia, pues ello incide en el cálculo de los descansos compensatorios y en la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, como lo menciona el ejecutante en su recurso.

En consecuencia, la Sala considera pertinente presentar las siguientes apreciaciones sobre la forma como deben calcularse los emolumentos reconocidos en la sentencia así:

4.2.3.1. Determinación del valor por hora

Se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en las sentencias objeto de ejecución se determinó expresamente que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

4.2.3.2. Determinación del capital

El período a reliquidar las prestaciones reconocidas es desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

Con el propósito de calcular el capital, la liquidación se debe efectuar por los conceptos de **(i)** horas extras diurnas y nocturnas; **(ii)** compensación de horas extras y por trabajo dominical y festivo; **(iii)** recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos, **(iv)** pagos efectuados por la entidad; **(v)** diferencias entre lo pagado y lo adeudado; **(vi)** indexación de las diferencias; **(viii)** descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; **(ix)**

reliquidación de prestaciones sociales y (x) intereses moratorios, con los siguientes parámetros:

4.2.3.3. Horas extras

Las sentencias objeto de ejecución concedieron el pago a favor del demandante de las **horas extras diurnas y nocturnas** mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas.

El número de horas extras a reconocer se determina por la totalidad de horas laboradas, menos las 190 horas que corresponden a la jornada ordinaria. Del total de horas extras a reconocer, solo se pagarán las primeras 50 horas, pues las demás serán compensadas de conformidad con lo ordenado en el título ejecutivo.

La Sala advierte que el título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras en diurnas y nocturnas. No obstante, del material probatorio no es posible determinar si las primeras 50 horas extras fueron diurnas o nocturnas, por lo que se reconocerán las primeras cincuenta (50) horas extras de la siguiente manera:

CONCEPTO	HORAS
Horas Extras diurnas	25
Horas Extras Nocturnas	25

En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que *"el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo"*.

Lo anterior, lleva a concluir que, en este caso en el que se fijó la **jornada en 190 horas mensuales**, la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{(ABM)}{190} + \frac{(ABM \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

HED: Hora Extra Diurna
ABM= Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por: (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación

básica y **(ii)** el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

En cuanto a las **horas extras nocturnas**, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece que *"Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual"* y se debe calcular con fundamento en la siguiente fórmula:

$$HED = \frac{(ABM)}{190} + \frac{(ABM \times 75\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

HED: Hora Extra Nocturna
ABM= Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
75%= Es el recargo por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 1042 de 1978
No. Horas= es el número de extras nocturnas laboradas en el mes.

El pago de las horas extras nocturnas se conforma por el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica, más un el recargo adicional del 75%, por lo que este concepto se remunera en el equivalente total de 175%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

4.2.3.4. Compensación de horas extras adicionales

La sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario ordenó el pago de compensatorios **"por exceso de horas extras"**. Además, se dispuso que dicho concepto se debe cancelar en los términos de los artículos 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 36.- DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. (...)

- d)** En ningún caso podrá pagarse más de **50 horas extras mensuales** (Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989).
- e)** Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, **el excedente** se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (Destacado fuera de texto).

Para calcular el valor que se debe reconocer por concepto de compensatorio por laborar horas extras adicionales, se debe: **i)** tomar el número total de horas laboradas al mes; **ii)** restarle las 190 horas de la jornada laboral establecida en las sentencias base de ejecución; **iii)** restarle las 50 horas mensuales que están previstas en el literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; **iv)** el resultado dividirlo en 8 (atendiendo a que es el equivalente a un día de trabajo por cada 8 horas extras); y **iv)** se multiplica el resultado por el equivalente al valor de un día de salario, con la siguiente fórmula:

$$VC = \frac{HC \times ABD}{8}$$

En donde:

VC: Valor a compensar
HC= Horas a compensar
8= Es el número de horas previstas en la norma que equivalen a 1 día de trabajo
ABD= Asignación básica por día

Se precisa que para calcular el monto de los compensatorios no es posible tomar el número de horas a compensar y multiplicarlo por el valor del salario por hora, por cuanto: **i)** ello implicaría utilizar la misma fórmula que se utiliza para calcular las horas extras, entonces no tendría ninguna justificación el trato diferencial que establece la norma para la compensación económica para ese tipo de horas; y **ii)** la norma dispone que este concepto se debe reconocer “un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”, lo que implica que necesariamente se deben convertir las horas a compensar, a días (/8), para luego multiplicar el resultado por equivalente a un día de salario.

4.2.3.5. Recargos nocturnos

En el título ejecutivo se ordenó a la entidad demandada a “Reliquidar y pagar **los recargos ordinarios nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación”.

Además, deberán deducirse los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas.

Lo anterior significa que, en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que, **en el caso, atendiendo a que se fijó una jornada de 190 horas mensuales**, la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

RN= Recargo Nocturno
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.

190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.
HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes

Es importante precisar que se debe calcular únicamente el valor del recargo nocturno en un 35%, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto el valor de las horas laboradas (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Se aclara que deben incluirse todas las horas nocturnas laboradas, **inclusive la laboradas en días dominicales o festivos, en consecuencia,** el recargo nocturno sobre dichas horas no se volverá a incluir en el momento en el que se calculen los recargos por las horas laboradas en días dominicales y festivos porque se incurriría en un doble pago.

4.2.3.6. Recargos dominicales y festivos.

En el título ejecutivo se ordenó a la entidad demandada a **"Reliquidar y pagar los (...) festivos diurnos y nocturnos teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación"**. Además, se reconoció **"el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos (...) en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978"**.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado**, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos" (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo **"se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor**

del trabajo realizado". En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

-Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**" ⁸ (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez⁹:

(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)" (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

(...) **la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.** Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01 (2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01 (0413-19).

remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...) ¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%**, sin perjuicio de la remuneración habitual (...) ¹¹ (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la "remuneración equivalente **al doble** del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado", se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que "el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A". C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

Con fundamento en lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Se precisa que, cuando la norma dispone "*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*", se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión "*remuneración equivalente al doble*" se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: **i)** el pago del día o las horas laboradas, **ii)** un recargo del cien por ciento (100%) y **iii)** un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

Así las cosas, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%, aplicando la siguiente fórmula:

RDF = (ABM/190) x (100%) x No. Horas

En donde:

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

Se reitera que a las horas tomadas no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno se aplica

cuando se calculan todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

4.2.3.7. Compensatorio por trabajo dominical y festivo

El título ejecutivo concedió además "**descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos". Por lo tanto, en consideración a que la parte demandada no mencionó ni acreditó que haya permitido el disfrute en tiempo de los mencionados compensatorios, se debe liquidar conforme lo prevé el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio.** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se debe: **i)** tomar el número de horas laboradas en días dominicales y festivos y se dividen en 8 (atendiendo a que, según la norma, por cada 8 horas laboradas se reconoce 1 día); y **ii)** se multiplica el anterior resultado por el valor de un día de trabajo (valor de asignación básica mensual dividido en 30), **en el período del 27 de noviembre de 2006 al 20 de febrero de 2013.**

Definida la forma de liquidación de cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia deberá establecer la Juez de primera instancia los pagos efectuados por la entidad, pues aunque no liquidó horas extras ni compensatorios, sí canceló recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%.

Los anteriores valores deben ser restados a la suma total que debió pagar la entidad accionada y efectuarse la indexación así:

4.2.3.8. Indexación de las diferencias

Las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	Renta actualizada a establecer.
Rh	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)
Índice Final	Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 111,322414, que es el correspondiente al 10 de julio de 2012 (f. 3).
Índice Inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 20 de febrero de 2013. Tales operaciones permiten establecer el valor de las sumas ordenadas en la sentencia.

4.2.3.9. Descuentos por aportes al sistema general de seguridad en salud y pensión

Sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos **descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador**, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20¹² y 204¹³ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de

¹² "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)
A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.
Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)
Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".
En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".
De conformidad con lo anterior, a partir del 1° de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).
¹³ "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

solidaridad¹⁴ e integralidad¹⁵ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad¹⁶, progresividad¹⁷, sostenibilidad¹⁸ y eficiencia¹⁹ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015²⁰; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de "contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago".

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos y compensatorios, se genera recíproca y automáticamente **la obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas.

En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso en las sentencias objeto de ejecución no se ordenó realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

4.2.3.10. Reliquidación de las prestaciones sociales

Resuelto lo relacionado con las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y los compensatorios, se observa que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo también se ordenó:

Reliquidar **las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales**, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a **pagar las diferencias** que resulten de la liquidación.

No obstante, se precisa que la A quo al efectuar la liquidación de las sentencias ordinarias no realizó cálculo alguno por las primas de servicios, vacaciones y navidad, incluyendo solamente las cesantías, las horas extras, los compensatorios y la indexación para determinar el valor de \$91.577.916,75, por el cual libró mandamiento de pago y sobre dicho aspecto el ejecutante no presentó ningún reparo.

¹⁴ "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades **bajo el principio del más fuerte hacia el más débil**."

¹⁵ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. **Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad** y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

¹⁶ "Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección".

¹⁷ "Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano".

¹⁸ "Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal".

¹⁹ "Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población".

²⁰ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud".

Por ende, en el caso solo hay lugar a liquidar la prestación social de cesantías. En consecuencia, por mandato legal, la reliquidación ordenada se efectuará solamente sobre las cesantías, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 y en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 5° de la sentencia objeto de ejecución que dispuso "de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978".

4.2.3.11. En cuanto a los intereses moratorios debe tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

a) Tomar el capital adeudado como base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

b) Determinado el capital, los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que adicionó, entre otros, el siguiente artículo:

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) En el presente caso no **operó la suspensión de la causación de intereses**, pues se presentó la solicitud de cumplimiento el **22 de abril de 2014**²¹ y la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de diciembre de 2013**²², esto es dentro de los 6 meses dispuesto para el efecto por el artículo 177 del CCA.

f) Se deberán tener en cuenta **todos los pagos que por concepto de capital e intereses moratorios** derivados de la sentencia objeto de ejecución se hayan efectuado a la fecha por la entidad demandada.

g) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló²³:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha señalado lo siguiente que:

“(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario,

²¹ Fls. 79 y ss

²² Fl. 71

²³ Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)".

En consecuencia, con lo expuesto hasta aquí, la Sala dispondrá **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado, teniendo en cuenta que se ordenó librar mandamiento de pago por el valor de \$91.577.916, por concepto de capital indexado (por horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios, cesantías e indexación), con base en la liquidación efectuada por la A quo, la cual como se explicó anteriormente, contiene algunas imprecisiones. Además, no se incluyó la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos.

Así las cosas, la A quo deberá librar mandamiento de pago por el valor que arroje la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, los descansos compensatorios por exceso de horas extras y trabajo habitual en dominicales y festivo, cesantías e indexación y la diferencia que resulte de la reliquidación de los recargos nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 e intereses moratorios, en los términos expuestos en esta providencia.

Se precisa que corresponde a la A quo librar mandamiento de pago en el asunto, con fundamento en lo decidido en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la siguiente manera:

Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.

Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, **particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.**

Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado **al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico.** Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo

resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos.

65. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago.

De esta manera, se desconoció la garantía del juez natural de la ETB, lo que compromete de manera irreparable el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque situó al ejecutado en una situación de completa indefensión e incertidumbre frente a aquella decisión viciada que adquirió ejecutoria, la cual es intolerable en términos *ius fundamentales*, debido a que significó un déficit en sus garantías superiores, pues se generó el desconocimiento de las reglas que determinaban los márgenes de conocimiento y de decisión del juez de primera instancia relacionados con aspectos trascendentales concernientes al ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de la empresa demandada en el trámite ejecutivo, que constituyen la más genuina expresión del debido proceso y que pueden afectar el desarrollo del trámite.

66. De igual forma, la Corte encuentra que, en este caso, la decisión del Consejo de Estado de librar mandamiento ejecutivo en segunda instancia también configuró un defecto procedimental absoluto, porque pretermitió una oportunidad procesal para que el deudor ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, como elementos estructurales del debido proceso (...) (Negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido el 14 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, en cuanto no libró mandamiento de pago por el monto correspondiente a la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, de conformidad con las razones expuestas en esta Providencia.

ORDENAR a la A quo librar mandamiento de pago por el valor que arroje la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, los descansos compensatorios por exceso de horas extras, compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivo, cesantías e indexación y la diferencia que resulte de la reliquidación de los recargos nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 e intereses moratorios en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado origen para que provea de conformidad

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01582-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado:	ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a pronunciarse en torno a los recursos de reposición y apelación (interpuesto en forma subsidiaria) presentados por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP - en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto con ocasión del fallecimiento del señor Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La UGPP, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener la nulidad de la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009, por la cual Cajanal E.I.C.E. ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.) a favor de la señora Ana Josefa Buitrago Barreto con efectividad a partir del 14 de diciembre de 2008.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto a reintegrar la totalidad de las sumas percibidas con ocasión del reconocimiento pensional y hasta la fecha efectiva del pago. Sumas debidamente actualizadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se condene a la demanda a pago de los intereses, así como las costas y agencias en derecho.

2. Trámite procesal

Por medio del auto del 28 de abril de 2021¹, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto que admitió la demanda y de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar se adelantó el 10 de junio de 2021, según se acredita del acta de notificación personal obrante a folio 7 del cuaderno de medida cautelar.

La parte demandada² y el señor Agente del Ministerio Público³ destacado ante este despacho recorrieron el traslado y presentaron pronunciamiento en torno a la solicitud cautelar dentro de la oportunidad legal.

Mediante decisión del 26 de mayo de 2022⁴, se resolvió no acceder a la solicitud al no hallarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 231 ordenamiento *ibidem*.

Inconforme con la decisión adoptada, la UGPP presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que se acreditan los supuestos previstos en los artículos 230 y 231 de la legislación procesal contencioso administrativa para el decreto de la medida.

3. De la providencia recurrida y su notificación

Se trata del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por el cual se negó la solicitud cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que dispuso reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto

La Secretaría de la Subsección F notificó el auto mediante estado electrónico del 2 de junio de 2022⁵.

4. De los recursos presentados

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2022, el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo decidido⁶.

Manifiesta la entidad recurrente que la solicitud cautelar acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y cuentan con el soporte legal y probatorio que respalda "*de entrada*"⁷ que la señora Ana Josefa Buitrago Barreto no cumplía con los requisitos previstos la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del titular de la prestación, el señor Luis Edmundo Pinzón Forero, ya que no acredita la calidad de compañera permanente al 13 de diciembre de 2008 – fecha del fallecimiento del causante de la prestación –, ni la convivencia mínima por lapso de 5 años previos al deceso.

Agrega que estos supuestos fácticos se encuentran respaldados con las "*entrevistas y soportes documentales que hacen parte de los informes técnicos de investigaciones sobrevivientes No. 139392 de 7 de diciembre de 2018 y 1862234 de 27 de junio de 2019*"

¹ Folio 5 y 5Vto.

² Folio 15 a 22

³ Folio 8 a 14

⁴ Folio 28 a 32Vto.

⁵ Folio 33 y 33Vto.

⁶ Folio 35 y 36

⁷ Folio 35

adelantados por la empresa COSINTE LTDA, (...) dan cuenta que el fallecido desde la muerte de su esposa Sara María el 6 de junio de 1976 vivía con su hija Sareth Pinzón (hija del causante), Edmundo Aníbal Pinzón Bernal (hijo del causante); además la pasiva residía para la fecha de fallecimiento en lugar diferente a la residencia del fallecido, lo que conlleva a que el acto acusado deba suspenderse”.

En esos términos solicita se revoque la decisión objeto de reposición, y de ser negada conceder el recurso de apelación ante el superior.

5. Traslado de los recursos y pronunciamiento de las partes

Mediante actuación adelantada el 21 de junio de 2022, la Secretaría de la Subsección procedió a fijar en lista el recurso reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo ordenado en los artículos 110, 318 y 320 del Código General del Proceso, y 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁸

La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Son normas aplicables en materia de medios de impugnación para el presente asunto, aquellas previstas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la providencia objeto de recursos fue expedida el 26 de mayo de 2022, esto es luego de la entrada en vigencia de la legislación reformatoria.

2.1. De la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto

En relación con el recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”

Negrilla fuera del texto

En cuanto a su trámite, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen que cuando el proveído controvertido se pronuncie fuera de audiencia, el recurso en comento deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y será resuelto previo traslado a la parte contraria. De igual forma, la norma indica que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso.

De esta manera, se tiene que en el presente asunto el recurso de reposición presentado es procedente y que conforme a lo expuesto en precedencia fue interpuesto en término, por lo que es pertinente resolverlo de fondo.

⁸ Folios 37 y 38

3. Caso concreto

Solicita la UGPP se reponga el auto del 26 de mayo de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar, y reitera la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado al considerar que la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dado que mediante informes técnicos aportados al expediente administrativo del causante **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)**, concluyó que la beneficiaria no acredita la calidad de compañera permanente y tampoco la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del titular de la prestación.

Para dar sustento al recurso expone la UGPP que los informes técnicos núms. 139392 del 7 de diciembre de 2018 y 186234 del 27 de junio de 2019, adelantados por la empresa COSINTE LTDA., son concluyentes en establecer que la demandada no contaba con vínculo alguno con el causante de la prestación al momento del deceso y durante los cinco años anteriores a ese suceso.

Recuérdese que conforme lo ordena el artículo 231 de la codificación procesal contencioso administrativa, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”*

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha determinado que es procedente en el marco de la valoración cautelar, un análisis tangencial de los medios de prueba frente al acto acusado, para establecer si es procedente o no la medida en los términos del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, así lo expresó la Corporación:

“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Negrillas del Despacho

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Sub Sección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: Asociación Sindical de Trabajadores de la Contraloría General de la República – Ascontrol. Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Departamento Administrativo de la Función Pública. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2013.

Así al valorar el contenido del informe núm. 139392 del 7 de diciembre de 2018, de la empresa COSINTE LTDA., se observa que su objetivo es la activación del proceso de investigación en razón de la existencia de una denuncia penal en contra de la señora Ana Josefa Buitrago Barrero por el punible de fraude procesal derivado del reconocimiento pensional. Como aspectos relevantes de dicha prueba se tienen los siguientes:

Entrevista a la beneficiaria a la prestación, señora Ana Josefa Buitrago Barreto, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se generó la relación con el causante el señor Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.), y quien informó a la investigadora:

- i. Que conoció al pensionado en el año 1978, dado que era compañera de estudios de uno de sus hijos.
- ii. En el año 1979 producto de la relación de la pareja nació la señora Adriana del Pilar Pinzón Buitrago.
- iii. Inicialmente la pareja se radica en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca), teniendo en cuenta que la actividad laboral de la señora Buitrago Barreto era la de docente de un colegio departamental, y para ese momento el causante era pensionado de las Fuerzas Militares.
- iv. En torno al desenvolvimiento de la convivencia explicó que el causante se movilizaba constantemente a la ciudad de Bogotá, y que en los últimos cuatro años de vida se radican en el barrio Normandía.
- v. En los últimos días de vida del pensionado, este se radicó en la vivienda de la hija Sareth Pinzón, quien siempre vivió en la casa paterna.
- vi. Explicó respecto a las razones de la presentación de una denuncia penal en su contra, que se trataba de una represalia familiar, toda vez que los hijos del pensionado no se encontraban de acuerdo con la relación.
- vii. Se presentó a la señora Martha Rocío Gámez Vizcaíno, persona que refirió haber conocido a la pareja conformada por la señora Ana Buitrago y el señor Luis Edmundo Pinzón (q.e.p.d.) debido a que conoce y cuenta con una relación de amistad con la hija de la pareja, de modo que indicó tener conocimiento directo de la relación desde que esta convivía en el municipio de Cáqueza y luego en la ciudad de Bogotá.
- viii. En las labores de campo se hizo presencia en el domicilio de la pareja en la ciudad de Bogotá, sin embargo, reporta el documento *"no se logra contactar a personas que brinden información de la señora Ana Josefa Buitrago y el señor Luis Edmundo Pinzón, debido a que algunos vecinos son nuevos."*

De otro lado, la investigadora entrevista a los señores Edmundo Aníbal, María Sareth, Isabel y Luz Marina del Socorro Pinzón Bernal, todos hijos del causante; asimismo se entrevistó a la señora Michelle Cardoso Pinzón, de quien no se estableció parentesco. Estas personas informaron a la firma investigadora, lo siguiente:

- i. Que el señor Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.) tuvo un total de 7 hijos y que luego del fallecimiento de su esposa, la señora Sara María Bernal, hecho que ocurrió el 6 de junio de 1976, este no tuvo vínculo marital con alguna otra persona.
- ii. Que el causante no dejaba el hogar familiar por largas temporadas, a excepción de festivos a finales de año pero esto no era por más de 3 días.
- iii. Reconocen a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, así como la existencia de la hija que esta tuvo con su padre, la señora Adriana Pinzón Buitrago; a estas personas se les permitió tener contacto con el causante en razón del vínculo familiar de la hija.
- iv. Que la señora Buitrago Barreto no estuvo presente en el momento de enfermedad del pensionado, y tampoco su hija Adriana.

Al informe se adosan una serie de fotografías que dan cuenta que el señor Luis Edmundo Pinzón Forero y la señora Ana Josefa Buitrago Barreto compartieron en distintos escenarios de orden personal, familiar y social; también fotografías familiares con otros familiares igualmente compartiendo en iguales contextos.

Este primer informe reporta como conclusión que *"no es posible corroborar la convivencia que declara la señora Ana Josefa Buitrago con el señor Luis Edmundo Pinzón, pues en la labor de campo realizada no se logró testimonio de personas que confirmen la relación, indica que vivieron en Caquetá (sic) más de 30 años pero no recuerda la dirección, a su vez las fotografías presentadas son antiguas y de eventos como cumpleaños de la hija procreada entre ellos. Por otro lado se tiene en cuenta el testimonio aportado por los hijos del causante; quienes tienen diferentes pruebas como documentos - testimonios varios y fotografías, sin embargo al momento de realizar la labor de campo no se logró corroborar que efectivamente el señor Luis Edmundo Pinzón, viviera en le predio que ellos señalan."*

Negrillas del Despacho

Ahora bien, en lo que toca al segundo informe, esto es, el núm. 186234 del 27 de junio de 2019, la empresa COSINTE LTDA., determina como objetivo la existencia de *"dudas respecto a la convivencia entre el señor LUIS EDMUNDO PINZÓN FORERO y la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRERO"* para lo cual solicita a la Subdirección de Normalización de la UGPP iniciar los trámites necesarios a fin de ampliar o dar alcance al informe 139392 del 7 de diciembre de 2018 y establecer con grado de certeza la razón por la cual *"vivían de manera separada el causante y la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con antelación al fallecimiento, (...) si había entre la pareja mencionada convivencia continua o discontinua y desde que fecha (...) así como, la existencia de dependencia económica y poder determinar si existen nuevos elementos de juicio o irregularidades que permitan iniciar acciones legales."*¹⁰

Nuevamente se realiza entrevista a la señora Ana Josefa Buitrago quien manifestó *"haber convivido con el señor Luis Edmundo Pinzón Forero desde el año 1978 hasta el 13 de diciembre de 2008, fecha de fallecimiento del causante. De la unión procrearon una hija llamada: Adriana del Pilar Pinzón Buitrago, con 39 años de edad y radicada en Estados Unidos."*

También informó que la convivencia inició en la ciudad de Bogotá en el barrio Normandía, que posteriormente se trasladaron al municipio de Cáqueza, y finalmente retornan a la ciudad de Bogotá. Precisó la beneficiaria, que cuando su pareja enfermó este decidió trasladarse a la vivienda de la hija Zareth Pinzón, también porque la demandada se dedicó al cuidado de una hermana que padecía de Alzheimer, pero en todo caso nunca dejó la vivienda del sector de Normandía; y que en el periodo que esta se encontraba activamente laborando la relación se desarrollaba entre Bogotá y Cáqueza.

En esta oportunidad la beneficiaria informó de las desavenencias entre ella y los hijos del causante, pues afirmó que estos no se encontraban de acuerdo con la relación dada la diferencia de edad que existía entre la pareja; y sobre las razones por las cuales uno de ellos presentó una denuncia en su contra, manifestó que este no las conocía, aunque podía estar relacionado a que este *"inicialmente quiso tener una relación sentimental con ella, pero la entrevistada decidió convivir con el causante."*

¹⁰ Folio 237 expediente digital.

Al adelantar labores de campo fue entrevistado el señor Oswaldo González, vecino del sector, quien afirmó haber conocido al señor Luis Edmundo Pinzón Forero y a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, quienes fueron pareja, pero no tiene conocimiento por cuánto tiempo. Agregó, que los implicados tuvieron una hija que vive en Estados Unidos.

Y nuevamente se entrevistó a los hijos del causante, en esta ocasión a la señora Isabel Pinzón de Cortes quien expresó que la relación entre su padre y la señora Ana Josefa fue "ocasional", que procrearon una hija y que el "causante tuvo varias relaciones amorosas". La señora Zareth Pinzón, reiteró lo indicado en la entrevista anterior, y en esa oportunidad expresó que "nunca estuvo de acuerdo con esa relación, debido a la diferencia de edad entre los implicados", la señora Luz Marina del Socorro Pinzón Bernal, expuso "que conocieron de la solicitante y de la hija en el año 2003, porque su padre iba salir de viaje al exterior, pero no pudo hacerlo debido a que su sueldo fue embargado por la señora Ana Josefa Buitrago, según lo manifestado por el causante", y finalmente el señor Edmundo Aníbal Pinzón Bernal reiteró lo expresado en la entrevista inicial.

Estos elementos, llevaron a concluir a la empresa investigadora que "[s]e estableció que el señor Luis Edmundo Pinzón Forero y la señora Ana Josefa Buitrago Barreto no convivieron como lo manifestó la solicitante en su declaración juramentada. Lo anterior, según testimonio de familiares del causante, quienes aseguraron que los implicados nunca convivieron compartiendo techo lecho y mesa, pues únicamente tuvieron una relación pasajera en la que procrearon una hija."

En lo que hace a los elementos de valoración establecidos en el acto acusado, se tuvieron en cuenta como medios probatorios la solicitud, copia de los documentos de identificación personal de la solicitante, copia de los registros civiles de nacimiento de causante y beneficiaria, registro civil de defunción del causante y declaraciones extra juicio rendidas por las señoras Silvia González de González y Lilia Martínez Buitrago, personas que manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la pareja Pinzón Buitrago y dan cuenta tanto de la convivencia como de la dependencia económica.

De acuerdo con la exposición planteada en los informes, el Despacho logra concluir que no es el escenario de la cautela el idóneo para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la presunta convivencia entre la pareja, y no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que de entrada se puede establecer el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, para que la accionante fuera merecedora de la prestación de sobrevivientes.

Del contenido de la información reportada en la investigación son claros al menos los siguientes elementos sustanciales que permiten por ahora mantener la presunción de legalidad que ampara al acto acusado:

- El acto administrativo da cuenta de la valoración de medios probatorios para el reconocimiento pensional de los cuales se destacan la documentación aportada por la hoy beneficiaria, de la cual se destaca las declaraciones extra proceso presentadas en su momento por esta para acreditar la convivencia con el causante.
- Es notoria la existencia del descontento y la desaprobación familiar y de los hijos del causante por la relación que existía entre la señora Buitrago Barreto y el señor Pinzón Forero (q.e.p.d.).
- La conclusión del segundo informe reporta que no existe certeza en la afirmación expuesta por los hijos del causante, frente a que este siempre vivió y permaneció en la residencia paterna.

- Existe información que pone de manifiesto que en el sector de Normandía si existía al menos una persona que da cuenta que la pareja Pinzón Buitrago si habitaba en el sector; y aquellas que indican que la pareja convivió desde el año 1978 hasta el momento del deceso del causante.
- Las fotografías adosadas al informe demuestran en principio que la pareja Pinzón Buitrago compartió en escenarios de orden íntimo, social, familiar y recreativo.
- No se realizaron actividades de campo en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca).
- Finalmente, también llama la atención del Despacho la afirmación de la beneficiaria cuando responde al interrogante relacionado con las explicaciones que justificarían la presentación de una denuncia penal en su contra, y esta afirmó que el señor Edmundo Anibal Pinzón Bernal – hijo del causante – le pretendió sentimentalmente, sin embargo, la accionada prefirió mantener la relación de pareja con el padre de este.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de cohabitabilidad en el domicilio del pensionado, debe recordarse que la H. Corte Constitucional¹¹, ha admitido que dicha circunstancia debe ser valorada desde varias ópticas pues esta puede derivar de circunstancias de orden laboral o de salud, aspectos deben ser dilucidados en la etapa probatoria, de modo que, no se trata de un aspecto que de plano excluya la ausencia del requisito de la convivencia pues esta puede expresarse de diversas maneras de acuerdo a las dinámicas familiares.

Puestos en evidencia los informes indicados por la demandante y el contenido del acto acusado, no encuentra el Despacho que estos logren enervar provisionalmente la decisión por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Josefa Buitrago Barreto.

De este modo, no encuentra el Despacho que la argumentación expuesta en la providencia impugnada deba ser revocada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el expediente, se advierte que en el asunto, la UGPP formuló de forma subsidiaria recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 26 de mayo de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial.

De conformidad con lo normado en el artículo 243¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la providencia en mención es pasible del mentado recurso, circunstancia por la cual se procede a establecer si este fue presentado dentro de la oportunidad legal.

La providencia objeto de recurso fue notificada por estado núm. 44 del 2 de junio de 2022¹³, y, la UGPP presentó la alzada de forma subsidiaria el 7 de junio de 2022¹⁴, esto es dentro del término previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional. SU-461 de 2020. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² "Artículo 243. *Apelación*. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

5. El que decrete, *deniegue* o *modifique una medida cautelar*."

¹³ Folio 33 y 33Vto.

¹⁴ Folio 34 a 36

¹⁵ "Artículo 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos*. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

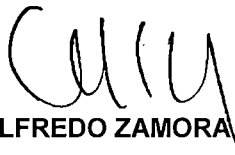
En consecuencia, se concederá el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, por disposición expresa del parágrafo 1^o¹⁶ del artículo 243 del ordenamiento *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- Primero.** **No reponer** el auto del 26 de mayo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009, por el cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Josefa Buitrago Barreto con ocasión del fallecimiento del señor Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.).
- Segundo.** **Conceder en el efecto devolutivo** para ante el H. Consejo de Estado, el **recurso de apelación** interpuesto por la UGPP en contra del auto dictado el 26 de mayo de 2022, que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial.
- Tercero.** Por Secretaría adelántese la digitalización de la totalidad del presente cuaderno previa remisión de la actuación al superior. Dentro de los archivos deberá incluirse la totalidad del expediente administrativo contenido en medio magnético visible a folio 3A.
- Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la orden precedente remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

¹⁶ "Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-**2020-00584-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ; FONDO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA-FONPRECON

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2023¹, por medio del cual se ordenó surtir el emplazamiento del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ.

I. DEL RECURSO²

La demandante hace referencia a la Ley 2213 de 2022 en relación con el emplazamiento para la notificación personal.

Sostiene que dicha ley sostiene que los emplazamientos *"que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Señala que este registro es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura y manejado por la Secretaría de cada Despacho, resaltando que desconoce el trámite para realizar la publicación.

Finalmente, pide que se revoque el numeral primero del auto que ordenó el emplazamiento y que la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realice por la Secretaría.

Del recurso se corrió traslado a las partes³, el cual venció el 9 de marzo de 2023, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

¹ 32_AUTOORDENAEMPLAZAR(.pdf) NroActua 37

² 35_PRESENTACIONDELRECURSO_REPO SICION_202000584(.pdf) NroActua 42

³ 36_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua 43 y 37_FIJACIONENLISTA1DIA3_CONSTANCIAENVIOTRASL(.pdf) NroActua 43

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Dicho trámite de emplazamiento está previsto en el artículo 108 ibidem, que señala:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El

Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Resaltado fuera del texto)

Ahora, se advierte que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se "*crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*". En cuanto al emplazamiento de personas, en el artículo 5º, se dispone:

ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, la anterior norma fue reformada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación **del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

El Despacho observa que la nueva disposición, eliminó del trámite de emplazamiento la publicación en un medio escrito; dejando solo que el interesado adelante la actuación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior y luego de analizar los supuestos fácticos, se tiene que el Legislador al suprimir el trámite de publicación ante los medios de comunicación

(artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), no se requiere que la parte interesada solicite que se efectúe la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que tal actuación corresponde a la Secretaría de la Subsección, quien tiene a cargo realizar los edictos emplazatorios en el aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia, se repondrá el auto del 14 de febrero de 2023 y se ordenará a la Secretaría realizar el mencionado registro.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó a la entidad demandante surtir el emplazamiento del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y anexar al proceso la constancia de la fecha de publicación.

Una vez cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2020-00650-00**
Demandante: LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el **17 de mayo de 2023**, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **25 de abril de 2023**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-**2020-00755-00**
Demandante: ANTONIO JOSÉ USSA CABRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 16 de febrero de 2023¹, por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y negar la práctica de unas pruebas.

I. DEL RECURSO²

El demandante impugna el mencionado auto, bajo el argumento que se negó la siguiente prueba documental "*1. Que sean decretadas las pruebas documentales solicitadas al señor General Comandante del Ejército Nacional, mediante el derecho de petición No. 010 radicado el día 24 de octubre de 2019 y que a la fecha no ha sido respondida*".

Sostiene que la institución demandada ha dado respuesta a la mayoría de las solicitudes realizadas mediante dicho derecho petición, pero que no lo hizo respecto a los numerales g) e i), en los que solicita:

g) Que sea expedidas copias de las actas de estudio que se le adelanto al señor Coronel ANTONIO JOSE USSA CABRERA, para acceder al grado de Brigadier General, durante los años 2017, 2018 y 2019.

i) Que sean expedidas copias o en medio magnético de todos los estudios realizados a mi poderdante, por ascenso al grado de Brigadier General, para los años 2017, 2018 y 2019. (sic)

Asegura que estas dos pruebas son fundamentales, argumentando que "*se le debieron realizar al demandante los estudios de ascenso mientras estuvo en servicio activo, en el Ejército Nacional*", conforme se establece en el artículo 60 del Decreto 1799 de 2000.

Del recurso se corrió traslado a las partes³, el cual venció el 9 de marzo de 2023, en silencio.

¹ Folio 20_AUTOINTERLOCUTORIOSDEPONENTE(.pdf) NroActua 17

² Folios 22_PRESENTACIONDELRECURSO_2020 00755(.pdf) NroActua 21

³ Folio 23_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua 22 24_FIJACIONENLISTA1DIA3_CONSTA NCIAENVIOTRASL(.pdf) NroActua 22

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Debe resaltarse que la inconformidad del recurrente es únicamente en cuanto a las dos pruebas documentales que se transcribieron en precedencia, por lo tanto, este Despacho se centrará en el análisis de la necesidad de dichas pruebas.

Revisada la demanda se observa que se pretende la nulidad del Decreto 1578 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso el retiro del servicio activo del señor ANTONIO JOSÉ USSA CABRERA por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada reintegrarlo al servicio activo teniendo en cuenta su antigüedad, así como también solicitó la condena al pago de perjuicios morales y al daño a la vida de relación como indemnización, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Ahora bien, las pruebas solicitadas hacen referencia a los estudios que se realizó al demandante para su ascenso al grado de Brigadier General durante los años 2017, 2018 y 2019; sin embargo, en este asunto se debate la legalidad del acto administrativo que lo retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios y no la legalidad de la decisión de no ascenderlo; por ende, las pruebas relacionadas tendientes a debatir alguna irregularidad en dicho proceso de ascenso no influyen en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de dos actuaciones independientes, autónomas y con distintos fundamentos.

Finalmente, y como quiera que las pruebas solicitadas van encaminadas a la revisión de alguna presunta eventualidad ocurrida en el trámite del ascenso del

demandante, y toda vez que, como ya se indicó, no se debaten decisiones relacionadas con dicho tema, considera el Despacho que dichas pruebas no son necesarias en el presente asunto.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante y se confirmará la decisión recurrida por las razones anotadas.

Teniendo en cuenta que el demandante propuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada y negar la práctica de unas pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de febrero de 2023.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia⁴ presentada por la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. **COMUNÍQUESE** a la entidad para que designe nuevo apoderado.

CUARTO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

⁴ Folio 26_ALDESPACHOMEMORIAL_RENUNCIA PO_202000755(.pdf) NroActua 24



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-**2020-01228-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: TÓMAS BERNAL MARTÍNEZ

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2023¹, por medio del cual se ordenó surtir el emplazamiento del señor TÓMAS BERNAL MARTÍNEZ.

I. DEL RECURSO²

La demandante argumenta que el trámite de emplazamiento ordenado debe ser efectuado por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 que dispuso: *"La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente."*

Finalmente, pide que se revoque el auto que ordenó el emplazamiento y que se ordene que por Secretaría se realice el correspondiente registro.

Del recurso se corrió traslado a las partes³, el cual venció el 9 de marzo de 2023, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

¹ 123_AUTOORDENAEMPLAZAR(.pdf) NroActua 24

² 125_PRESENTACIONDELRECURSO_REPOSICION_202001228(.pdf) NroActua 28

³ 126_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua29
ANCIAENVIOTRASL(.pdf) NroActua 29

127_FIJACIONENLISTA1DIA3_CONST

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Dicho trámite de emplazamiento está previsto en el artículo 108 ibidem, que señala:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de

Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Resaltado fuera del texto)

Ahora, se advierte que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se *"crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"*. En cuanto al emplazamiento de personas, en el artículo 5º, se dispone:

ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, la anterior norma fue reformada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación **del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

El Despacho observa que la nueva disposición, eliminó del trámite de emplazamiento la publicación en un medio escrito; dejando solo que el interesado adelante la actuación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior y luego de analizar los supuestos fácticos, se tiene que el Legislador al suprimir el trámite de publicación ante los medios de comunicación (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), no se requiere que la parte interesada solicite que se efectúe la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que tal actuación corresponde a la Secretaría de la Subsección, quien tiene a cargo realizar los edictos emplazatorios en el aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia, se repondrá el auto del 14 de febrero de 2023 y se ordenará a la Secretaría realizar el mencionado registro.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó a la entidad demandante surtir el emplazamiento del señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y anexar al proceso la constancia de la fecha de publicación.

Una vez cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

RV: IMPULSO PROCESAL - 25000234200020200122800 - TOMAS BERNAL MARTINEZ

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:44

Para:Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ <paniaguabogota5@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 9:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPULSO PROCESAL - 25000234200020200122800 - TOMAS BERNAL MARTINEZ

Señores:

MP. BEATRIZ ELENA ESCOBAR ROJAS – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICACIÓN:	25000234200020200122800
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	TOMAS BERNAL MARTINEZ

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, identificado como se desprende a pie de mi firma, obrando como abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder de sustitución otorgado por la Doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito solicitar mediante este escrito **impulso procesal o continuidad con el trámite procesal que corresponda al proceso de la referencia.**

FAVOR TENER EN CUENTA Y PROSEGUIR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

--
STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ
T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.
EMAIL: PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM
CEL: 3017602673
ABOGADO, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S.
Paniagua & Cohen Abogados SAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00051-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto del 18 de enero de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo de manera digital el cuaderno de medida cautelar y copia del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00455-00
Demandante: LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de abril de 2023, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2021-00604**-00
Demandante: LOURDES GÓMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el **28 de mayo de 2023**, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **3 de ese mismo mes y año**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00956-00**
Demandante: JORGE ELIÉCER ARRIETA BAQUERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación¹ contra el auto del 15 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual decretó la suspensión provisional de la **Resolución RDP 9356 del 16 de abril de 2020** y de la **Resolución No. 013263 del 9 de junio de 2020**, proferidas por la demandada. Como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo de manera digital el cuaderno de medida cautelar y copia del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 35_PRESENTACIONDELRECURSO_APELACION_202100956ELECTS(.pdf) Nr oActua 27



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-**2022-00042**-00
Demandante: JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a determinar el trámite a impartir al proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada solo propuso como excepción de *"legalidad del acto definitivo"*.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar **sentencia anticipada**, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal d, de la norma aludida, pues no es necesario practicar pruebas solicitadas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se resolverá lo relativo a pruebas, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2613 del 24 de septiembre de 2020**, mediante la cual es retirado de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento pide que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo *"al grado que debe corresponderle por ascenso, tomando como parámetro el que tengan sus compañeros del Curso de Oficiales"*. Asimismo, pidió que se tenga en cuenta su antigüedad.

De igual forma, solicita que se condene al reconocimiento y pago, de manera indexada, de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro.

Así mismo, pide que el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales por el retiro del servicio por valor de \$141.474.093.

Finalmente, solicitó que se condene al pago de los intereses, que se determine que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio, se condene en costas y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo dispuesto en los artículos "176 y 177 del C.C.A." (sic).

b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a las pretensiones de la demanda, porque el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a las normas legales.

Resalta que el llamamiento a calificar servicios cumplió con los presupuestos jurisprudenciales y que bajo esta figura el demandante recibió la asignación de retiro.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que el retiro fue desproporcionado e inadecuado, porque la Junta Asesora no expresó los motivos razonables que le sirvieron de causa.

Señala que se incurrió en **violación directa de la Constitución-violación del debido proceso** puesto que no se le garantizaron sus derechos y principios constitucionales y legales.

Afirma que el retiro fue arbitrario y desproporcionado porque no se fundó en razones del buen servicio, sino en consideraciones subjetivas, puesto que su hoja de vida da cuenta de una trayectoria de buen servicio y profesionalismo.

Resalta que la Junta Asesora carece de facultad discrecional, pues esta la tiene solo el Ministro. Aduce que los verdaderos motivos para el retiro no fueron plasmados en el acta, por lo tanto, se vulneró el debido proceso.

Asegura que la facultad discrecional debe basarse en elementos y causales regladas por la ley y por razones del buen servicio.

Trascribe apartes de las sentencias C-564 de 1998 y C-734 de 2000 de la H. Corte Constitucional respecto del retiro discrecional.

Sostiene que **el despido no se fundó en necesidades del servicio- violación del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo y derecho a la dignidad e igualdad**, y que la facultad discrecional para el retiro del servicio no es omnímoda. Además, el demandante tenía garantizada su estabilidad puesto que no había desmejora del buen servicio, por lo tanto, no existió una motivación válida para el retiro. Resalta que:

Debo recordar que ya la jurisprudencia contencioso administrativa ha manifestado que **"en asuntos como el presente, donde se ejerce el control de legalidad de actos**

expedidos en ejercicio de la facultad discrecional, donde la hoja de vida del servidor refleja una trayectoria de trabajo comprometido, sin que denote deficiencia en la prestación del servicio, sin antecedentes disciplinarios, no basta que la entidad se base en la facultad discrecional y en las necesidades del mejor servicio, debe, cuanto menos, aflorar en el proceso alguna razón que justifique el por qué se proponía mejorar el servicio, para evitar así que se extralimiten la proporcionalidad y la razonabilidad que impone el ejercicio de la facultad discrecional, la cual rechaza la Constitución y la ley”.

Asegura que no se cumplió la función social del Estado de dar protección al trabajo, puesto que lo retiró del servicio con abuso de poder discrecional, ya que él cumplía a satisfacción sus funciones.

Afirma que se vulneraron las normas constitucionales y se desconoció el procedimiento para el retiro, ya que tácitamente no fue llamado a curso de ascenso, como sí se hizo con sus compañeros.

Sostiene que se presentó **desviación de poder**, como quiera que en su hoja de vida nunca fue calificado como un “mal elemento” y, por el contrario, su comportamiento siempre fue óptimo, lo que lo hizo merecedor de felicitaciones y condecoraciones en los todos los cargos que ocupó en la Fuerza.

Destaca que no existieron las razones del servicio para poder utilizar la facultad discrecional, que en este caso se trató de una arbitrariedad.

Afirma que la motivación del acta de la Junta Asesora que recomendó su retiro fue insuficiente, porque no se señalaron las razones que conllevaron a considerar que su retiro era conveniente.

Asegura que el Comité de Evaluación solo tiene el deber de recomendar el retiro por razón del buen servicio, pero no tiene la facultad de retirar a nadie.

Señala que el despido obedeció al “puro voluntarismo”, toda vez que para retirarlo del servicio se debió presentar un acontecimiento excepcional o muy grave, aduciendo que el acto de retiro no estuvo motivado por razones del buen servicio.

Sostiene que se presenta **falta de motivación o motivación insuficiente**, porque la recomendación previa no se motivó de manera suficiente, al no plasmarse los hechos u omisiones que dieron origen a la pérdida de confianza.

Al respecto menciona los artículos 209, 217 y 218 de la Constitución Política y las sentencias C-525 de 1995, T-576 de 1998 y SU-172 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

Concluye manifestando que el tener derecho a una asignación de retiro no significa que deba ser llamado a calificar servicios, puesto que otros Mayores en su misma condición permanecieron en la Institución y ascendieron.

b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** menciona las normas relacionadas con el retiro por llamamiento a calificar servicios, previstas en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Resalta que las decisiones del Ministerio de Defensa *"no constituye ni sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión difamante o deshonorosa"*, sino una figura para relevar jerárquicamente a sus miembros en caso de que se requiera.

Trascribe apartes de las sentencias C-072 de 1996, C-179 de 2006, T- 107 de 2016 y la SU-091 y SU-217 de 2016 de la H. Corte Constitucional, que se refieren a las diferencias entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y por voluntad del Gobierno, así como la sentencia del H. Consejo de Estado del 7 de abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sostiene que la idoneidad y el excelente desempeño en las funciones no genera fuero de estabilidad, ni impide ser llamado a calificar servicios.

Afirma que en el acto demandado por el cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios se especificaron los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, destacando que el demandante contaba con un tiempo de servicios superior a 20 años, por lo que cumplía el tiempo establecido por el Decreto Ley 1211 de 1990 para acceder a la asignación de retiro.

1.3. Hechos de la demanda

Cotejados los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación, se observa que para la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** respecto de los hechos 1º a 9º, sostiene que se trata de la trayectoria laboral, con excepción de las manifestaciones subjetivas que realiza el demandante; los hechos 10 a 10.8 se refieren a algunos cargos y funciones que ejerció el actor; los hechos 11 a 11.8 tratan de los distintivos y condecoraciones; en cuanto a los hechos 12 al 16, sostiene que se trata de aspectos relacionados con la Junta Asesora y de manifestaciones subjetivas del demandante las cuales que debe probar; que es cierto el hecho 17; sobre los hechos 18 al 30 afirma que son apreciaciones de carácter subjetivo, y en cuanto a los hechos 31 a 34 sostiene que en ellos se describe el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la **Resolución No. 2613 del 24 de septiembre de 2020**, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios, está viciada de nulidad por violación directa de la Constitución, desviación de poder y falta de motivación o motivación insuficiente y, de ser así, si procede el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y a su ascenso al grado que le corresponda.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las **pruebas documentales** cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda:

También pide **la práctica de los testimonios** de los Oficiales Generales y Coroneles funcionarios del Ejército Nacional que hicieron parte del Comité Evaluador en el proceso de recomendación del retiro, para demostrar los hechos de la demanda. Además, solicita se recauden las siguientes **pruebas documentales**:

Se le ordene a la demandada que expida y/o aporte al proceso lo siguiente:

- a) Un certificado sobre los salarios recibidos por el actor en el último año de servicios y tiempo de servicios prestados.
- b) Las hojas de vida de los 23 Mayores del arma Logística que fueron llamados como aspirante a la selección del curso CEM-CIM2021.
- c) Que certifique el procedimiento para establecer el numero disponible de cupos para el arma de Logística.
- d) Que certifiquen cual fue el puntaje o clasificación que entregó el Comité Evaluador de cada uno de los 23 Mayores aspirantes al curso CEM-CIM 2021 del arma de Logística.
- e) Los actos y análisis hechos para ascender por mérito al demandante al grado de mayor.
- f) Los antecedentes, análisis y procedimiento adelantado por la Junta Asesora, para recomendar el retiro del demandante.
- g) Certificación sobre los antecedentes disciplinarios del demandante.
- h) Hoja de vida del Mayor José Javier Pérez Holguín.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en la contestación de la demanda se opuso a la práctica de las **pruebas documentales** solicitadas por el actor, con fundamento en los artículos 78, numeral 10°; 173, así como a las **testimoniales**, por considerar que *"no es un retiro discrecional el que aquí se debate, sino un retiro por llamamiento a calificar servicios, además dentro de los citados existen oficiales retirados de la entidad con procesos judiciales en contra de la entidad y su imparcialidad por interés en las resultas del proceso se ve claramente afectada"*. En cuanto **al testimonio o informe del señor Ministro**, adujo:

(...) resultan impertinentes pues recordemos que el ministro para la época del retiro del actor era el Dr Carlos Holmes Trujillo García q.e.p.d y resulta más que evidente que no podrá asistir a la diligencia ni rendir informe y el ministro actual o cualquier otro funcionario le queda imposible absolver un cuestionario que va dirigido a una persona que firmó un acto administrativo años atrás y no puede aportar más que lo que está consagrado en la resolución 2613 del 24 de septiembre de 2020.

Por otra parte, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de prueba alguna distinta del expediente administrativo, decretado en el auto admisorio, cuya copia

¹ 02Demanda y 03.Anexos

anexó con posterioridad², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

Al respecto se encuentra que las pruebas documentales que el actor solicita sean aportadas por la demandada, así como los testimonios y el informe solicitado son inútiles, puesto que la información necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente asunto está contenida en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

Así las cosas, se niega la práctica de las pruebas en comento, conforme lo dispuesto por el artículo 168 del CGP.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal d del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial e informe bajo la gravedad del juramento solicitados por la parte actora, así como la documental enunciada en el ítem **"3.-PETICIÓN A LA DEMANDADA-OFICIOS"** de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ**³, identificado con la C.C. No. 91.077.482 y T.P. No. 225.846 del C.S. de

² 24_RECIBEANTECEDENTES_20220004 2ELECTRONI(.pdf) NroActua 14

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gladys Patricia Montoya Fonseca

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: 250002342000-2022-00756-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 9 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, modificada por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2015.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (f. 20s pág. 20 archivo 4 del exp. digital).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: 1) la designación de las partes y sus (f. 1s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); 2) lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); 3) los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 4s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); 4) los fundamentos de derecho (f. 7s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); 5) el lugar y dirección de notificaciones (f. 18s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva) y 6) la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (f. archivo 4 del expediente digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

***"PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor de la señora GLADYS PATRICIA MONTOYA FONSECA, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$79.125.604) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos de Bogotá, cuando la liquidación conforme con los parámetros del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F y el de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente 25000232500020100083301, Demandante GLADYS PATRICIA MONTOYA FONSECA demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019 (sic).*

Horas extras diurnas	\$ 35.311.501
Reliquidación recargos 35%	\$ 3.800.653
Reliquidación recargos 200%	\$ 5.519.675
Reliquidación recargos 235%	\$ 7.693.112
Reliquidación cesantías	\$ 4.243.057

Gran Total sin indexar	\$ 56.567.998
Indexación	\$ 22.557.606
Gran Total Indexado	\$79.125.604

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 2 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 79.125.604 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso” (f. 2s archivo 4 del exp. digital - demanda ejecutiva).

5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante refiere que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 9 de octubre de 2012, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y reliquidar unas prestaciones. Asegura que esa providencia fue modificada por el Consejo de Estado, en el sentido de precisar que la condena consiste en el reconocimiento de horas extras, la reliquidación de los recargos nocturnos, reliquidación de los recargos dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías y los respectivos intereses.

Sostiene que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 944 del 16 de septiembre de 2019, no dio cumplimiento al mencionado fallo, comoquiera que la entidad realizó la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el comité de conciliación interno la cual arrojó un saldo negativo de - \$15.634.313, lo cual es incongruente a lo señalado por las sentencias objeto de ejecución.

Aduce que, al liquidar la condena en forma correcta, arroja un valor de la obligación de \$79.125.604.

6. Título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

1. La sentencia proferida el 9 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 23s pág.

24 archivo 4 del exp. - demanda ejecutiva), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

“2ª.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenase al Distrito Capital – Secretaria de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos/UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2009, a reconocer y a pagar a favor de la señora GLADYS PATRICIA MONTOYA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.619.757 de Bogotá de los siguientes conceptos:

- a) Las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- b) ~~El descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas de trabajo que exceden el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.~~*
- c) ~~El descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.~~*
- d) Los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- e) Las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.*

(...)

4.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem (...) [Los textos que se encuentran tachados fueron modificados por la sentencia de segunda instancia.]”.

2. La sentencia proferida el 9 de septiembre de 2015 por el Consejo de Estado (f. 54s archivo 4 del exp. digital - demanda ejecutiva), por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 9 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de Descongestión, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por GLADYS PATRICIA MONTOYA FONSECA contra del Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, pero por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales primero y segundo que quedarían así:

(...)

SEGUNDO: CONDÉNASE a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar a la señora GLADYS PATRICIA MONTOYA FONSECA, el trabajo que exceda de 190 horas mensuales y para ello liquidará y cancelará las horas extras diurnas, la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado, desde el 1 de enero de 2007, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la trabajadora, y cancelará la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que se impone.

De surgir alguna diferencia en perjuicio de la actora frente a lo que se le ha venido cancelando por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de esta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna.

No se reconocen las horas extras nocturnas, los descansos compensatorios, derivados de horas extras y de trabajo en días de descanso obligatorio, estos por encontrarse debidamente acreditado su pago, ni tampoco se accederá a la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación”
(Destacado fuera de texto).

3. Providencia proferida el 11 de julio de 2019 el Consejo de Estado (f. 91s archivo 1 del exp. - demanda ejecutiva), por medio de la cual se adicionó un ordinal a la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en descongestión, sí contenía la orden de reliquidación o reajuste de las cesantías e intereses sobre las mismas, por tanto, al proferirse instancia de 9 de septiembre de 2015 que modificó el numeral segundo de la decisión de primera instancia, sin que se hubiere dicho nada frente a las cesantías e intereses sobre

las mismas, es evidente que le asiste actora en cuanto quedó sin indicarse en la parte restablecimiento del derecho frente a tales conceptos.

Así las cosas, al omitirse resolver sobre el reajuste de las cesantías y los intereses en virtud del reconocimiento del trabajo suplementario; lo que debía ser objeto de pronunciamiento en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de adición de la sentencia de 9 de septiembre de 2015. (...)

FALLA

PRIMERO.- Se adiciona un ordinal a la sentencia de 9 de septiembre de 2015 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, el cual queda así:

“TERCERO: CONDÉNASE a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar a la señora Gladys Patricia Montoya Fonseca, la reliquidación de sus cesantías e intereses causados a partir del 1 de enero de 2007, de conformidad con lo señalado en precedencia” (Destacado fuera de texto).

Con las anteriores providencias se allegó además la constancia expedida por la Secretaría del Consejo de Estado (*f. 85 vlto. pág. 90 archivo 4 del índice 3 exp. digital*), en la que se señala que la citada sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2019.

7. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

7.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (*sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto*) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** Gladys Patricia Montoya Fonseca.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 9 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (*f. 23s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva*); la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2015 por el Consejo de Estado (*f. archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva*), por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia; la providencia el 11 de julio de 2019 del Consejo de Estado (*f. 91s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva*), por medio de la cual se adicionó un ordinal a la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2015; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías solo respecto a las horas extras; y (iv) los intereses moratorios causados.

7.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues los montos de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por la demandante durante el período objeto de reconocimiento.

³ *Ibíd.*

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

7.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **2 de agosto de 2019** (f. 85 vlto. pág. 90 archivo 4 del índice 3 exp. digital) y la presente demanda se presentó el 24 de noviembre de 2022 (archivo 1 del índice 3 exp. digital): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 29 de mayo de 2023 (archivo exp. digital).

8. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$V_h = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en las certificaciones expedidas por el empleador (*índice 13 archivo 11 exp. digital*), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2008 Ene – Dic	\$ 1.036.206	\$ 5.453,72
2009 Ene – Dic	\$ 1.119.828	\$ 5.893,83
2010 Ene – Dic	\$ 1.153.871	\$ 6.073,01
2011 Ene – Oct	\$ 1.200.488	\$ 6.318,36
2011 Nov – Dic	\$ 1.238.074	\$ 6.516,18
2012 Ene – Dic	\$ 1.306.169	\$ 6.874,57
2013 Ene – Dic	\$ 1.357.633	\$ 7.145,44
2014 Ene – Dic	\$ 1.407.051	\$ 7.405,53

En la tabla anterior, se resaltan los años en los que la demandante tuvo variaciones en su asignación básica mensual dentro del mismo año.

9. Período a liquidar (solo capital anterior)

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2019 y la demandante se retiró previamente del servicio, lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron y son objeto de reclamo, únicamente sumas causadas con anterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta solamente el **capital anterior**, esto es, desde que se reconoce el derecho o desde la fecha solicitada en las pretensiones de la demanda (1° de mayo de 2008) hasta la fecha del retiro del servicio (2 de octubre de 2014), según certificación aportada por la Entidad (*índice 11 exp. digital*).

10.Capital anterior

Es importante aclarar que en las sentencias base de ejecución se reconoció el derecho desde el 1° de enero de 2007, sin embargo, la parte ejecutante solicita en

las pretensiones de la demanda ejecutiva solo a partir del “*periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008*”.

En ese orden de ideas, el capital estará compuesto por las sumas causadas entre el **1º de mayo de 2008** (fecha solicitada en las pretensiones de la demanda ejecutiva) y hasta el **2 de octubre de 2014**.

Con el propósito de calcular el capital anterior, la liquidación de realizará en las siguientes partes: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; intereses a las cesantías y (viii) conclusión del capital anterior.

10.1. Horas extras diurnas

En la sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante de “*el trabajo que exceda de 190 horas mensuales y para ello liquidará y cancelará las horas extras diurnas*”.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que, en algunos meses, el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, aplicando el límite de cincuenta (50) mensuales, previsto en el Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que “*el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo*”.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = \frac{(\text{ABM})}{190} + \frac{(\text{ABM} \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

HED: Hora Extra Diurna
ABM= Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 1º de mayo de 2008 y el 2 de octubre de 2014 se liquidan teniendo en cuenta las horas certificadas (*índice 11 exp. digital*), de la siguiente manera:

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (-190)	LÍMITE DE HORAS EXTRAS A RECONOCER (50)	VALOR HORAS EXTRAS POR MES
2008	Mayo	\$ 6.817,14	336	146	50	\$ 340.857,24
	Junio	\$ 6.817,14	312	122	50	\$ 340.857,24
	julio	\$ 6.817,14	320	130	50	\$ 340.857,24
	Agosto	\$ 6.817,14	216	26	26	\$ 177.245,76
	Septiembre	\$ 6.817,14	168	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 6.817,14	184	0	0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 6.817,14	200	10	10	\$ 68.171,45
	Diciembre	\$ 6.817,14	336	146	50	\$ 340.857,24
2009	Enero	\$ 7.367,29	352	162	50	\$ 368.364,47
	Febrero	\$ 7.367,29	336	146	50	\$ 368.364,47
	Marzo	\$ 7.367,29	320	130	50	\$ 368.364,47
	Abril	\$ 7.367,29	312	122	50	\$ 368.364,47
	Mayo	\$ 7.367,29	352	162	50	\$ 368.364,47
	Junio	\$ 7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Julio	\$ 7.367,29	368	178	50	\$ 368.364,47
	Agosto	\$ 7.367,29	136	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 7.367,29	336	146	50	\$ 368.364,47
	Octubre	\$ 7.367,29	344	154	50	\$ 368.364,47

	Noviembre	\$ 7.367,29	312	122	50	\$ 368.364,47
	Diciembre	\$ 7.367,29	352	162	50	\$ 368.364,47
2010	Enero	\$ 7.591,26	390	200	50	\$ 379.562,83
	Febrero	\$ 7.591,26	336	146	50	\$ 379.562,83
	Marzo	\$ 7.591,26	331	141	50	\$ 379.562,83
	Abril	\$ 7.591,26	164	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 7.591,26	317	127	50	\$ 379.562,83
	Junio	\$ 7.591,26	305	115	50	\$ 379.562,83
	Julio	\$ 7.591,26	326	136	50	\$ 379.562,83
	Agosto	\$ 7.591,26	341	151	50	\$ 379.562,83
	Septiembre	\$ 7.591,26	260	70	50	\$ 379.562,83
	Octubre	\$ 7.591,26	376	186	50	\$ 379.562,83
	Noviembre	\$ 7.591,26	336	146	50	\$ 379.562,83
	Diciembre	\$ 7.591,26	382	192	50	\$ 379.562,83
2011	Enero	\$ 7.897,95	352	162	50	\$ 394.897,37
	Febrero	\$ 7.897,95	336	146	50	\$ 394.897,37
	Marzo	\$ 7.897,95	368	178	50	\$ 394.897,37
	Abril	\$ 7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Mayo	\$ 7.897,95	120	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 7.897,95	112	0	0	\$ 0,00
	Julio	\$ 7.897,95	368	178	50	\$ 394.897,37
	Agosto	\$ 7.897,95	376	186	50	\$ 394.897,37
	Septiembre	\$ 7.897,95	312	122	50	\$ 394.897,37
	Octubre	\$ 7.897,95	368	178	50	\$ 394.897,37
	Noviembre	\$ 8.145,22	358	168	50	\$ 407.261,18
	Diciembre	\$ 8.145,22	350	160	50	\$ 407.261,18
2012	Enero	\$ 8.593,22	392	202	50	\$ 429.660,86
	Febrero	\$ 8.593,22	336	146	50	\$ 429.660,86
	Marzo	\$ 8.593,22	360	170	50	\$ 429.660,86
	Abril	\$ 8.593,22	334	144	50	\$ 429.660,86
	Mayo	\$ 8.593,22	302	112	50	\$ 429.660,86
	Junio	\$ 8.593,22	136	0	0	\$ 0,00
	Julio	\$ 8.593,22	368	178	50	\$ 429.660,86
	Agosto	\$ 8.593,22	376	186	50	\$ 429.660,86
	Septiembre	\$ 8.593,22	358	168	50	\$ 429.660,86
	Octubre	\$ 8.593,22	344	154	50	\$ 429.660,86
	Noviembre	\$ 8.593,22	336	146	50	\$ 429.660,86
	Diciembre	\$ 8.593,22	312	122	50	\$ 429.660,86
2013	Enero	\$ 8.931,80	392	202	50	\$ 446.589,80
	Febrero	\$ 8.931,80	336	146	50	\$ 446.589,80
	Marzo	\$ 8.931,80	376	186	50	\$ 446.589,80
	Abril	\$ 8.931,80	197	7	7	\$ 62.522,57
	Mayo	\$ 8.931,80	283	93	50	\$ 446.589,80
	Junio	\$ 8.931,80	332	142	50	\$ 446.589,80
	Julio	\$ 8.931,80	376	186	50	\$ 446.589,80
	Agosto	\$ 8.931,80	320	130	50	\$ 446.589,80
	Septiembre	\$ 8.931,80	359	169	50	\$ 446.589,80
	Octubre	\$ 8.931,80	352	162	50	\$ 446.589,80
	Noviembre	\$ 8.931,80	296	106	50	\$ 446.589,80
	Diciembre	\$ 8.931,80	216	26	26	\$ 232.226,70

2014	Enero	\$ 9.256,91	352	162	50	\$ 462.845,72
	Febrero	\$ 9.256,91	336	146	50	\$ 462.845,72
	Marzo	\$ 9.256,91	152	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 9.256,91	336	146	50	\$ 462.845,72
	Mayo	\$ 9.256,91	374	184	50	\$ 462.845,72
	Junio	\$ 9.256,91	359	169	50	\$ 462.845,72
	Julio	\$ 9.256,91	365	175	50	\$ 462.845,72
	Agosto	\$ 9.256,91	376	186	50	\$ 462.845,72
	Septiembre	\$ 9.256,91	359	169	50	\$ 462.845,72
	Octubre	\$ 9.256,91	0,00	0	0	\$ 0,00
TOTAL HORAS EXTRAS						\$ 26.999.430,30

10.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de *"la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado"*.

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *"Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

RN= Recargo Nocturno
ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.
HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas (el 100%)** se paga dentro de la asignación básica mensual.

La liquidación de los recargos nocturnos laborados desde el 1° de mayo de 2008 a 2 octubre de 2014, es la siguiente:

AÑO	MES	VALOR RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2008	Mayo	\$ 1.908,80	132	36	168	\$ 320.678,49
	Junio	\$ 1.908,80	114	42	156	\$ 297.772,88
	Junio	\$ 1.908,80	138	24	162	\$ 309.225,69
	Agosto	\$ 1.908,80	72	36	108	\$ 206.150,46
	Septiembre	\$ 1.908,80	60	24	84	\$ 160.339,24
	Octubre	\$ 1.908,80	60	30	90	\$ 171.792,05
	Noviembre	\$ 1.908,80	60	42	102	\$ 194.697,65
	Diciembre	\$ 1.908,80	126	42	168	\$ 320.678,49
2009	Enero	\$ 2.062,84	144	30	174	\$ 358.934,34
	Febrero	\$ 2.062,84	144	24	168	\$ 346.557,30
	Marzo	\$ 2.062,84	126	36	162	\$ 334.180,25
	Abril	\$ 2.062,84	126	30	156	\$ 321.803,20
	Mayo	\$ 2.062,84	132	42	174	\$ 358.934,34
	Junio	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Julio	\$ 2.062,84	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 2.062,84	156	30	186	\$ 383.688,44
	Septiembre	\$ 2.062,84	54	12	66	\$ 136.147,51
	Octubre	\$ 2.062,84	141	24	165	\$ 340.368,77
	Noviembre	\$ 2.062,84	144	30	174	\$ 358.934,34
	Diciembre	\$ 2.062,84	114	42	156	\$ 321.803,20
2010	Enero	\$ 2.125,55	144	30	174	\$ 369.846,02
	Febrero	\$ 2.125,55	150	48	198	\$ 420.859,26
	Marzo	\$ 2.125,55	144	24	168	\$ 357.092,71
	Abril	\$ 2.125,55	132	30	162	\$ 344.339,40
	Mayo	\$ 2.125,55	56	24	80	\$ 170.044,15
	Junio	\$ 2.125,55	132	30	162	\$ 344.339,40
	Julio	\$ 2.125,55	118	30	148	\$ 314.581,67
	Agosto	\$ 2.125,55	130	30	160	\$ 340.088,29
	Septiembre	\$ 2.125,55	0	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 2.125,55	132	42	174	\$ 369.846,02
	Noviembre	\$ 2.125,55	112	18	130	\$ 276.321,74
	Diciembre	\$ 2.125,55	150	36	186	\$ 395.352,64
2011	Enero	\$ 2.211,43	144	24	168	\$ 371.519,44
	Febrero	\$ 2.211,43	150	42	192	\$ 424.593,65
	Marzo	\$ 2.211,43	144	30	174	\$ 384.788,00

	Abril	\$ 2.211,43	144	24	168	\$ 371.519,44
	Mayo	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Junio	\$ 2.211,43	144	36	180	\$ 398.056,55
	Julio	\$ 2.211,43	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 2.211,43	54	6	60	\$ 132.685,52
	Septiembre	\$ 2.211,43	42	12	54	\$ 119.416,96
	Octubre	\$ 2.211,43	144	42	186	\$ 411.325,10
	Noviembre	\$ 2.280,66	156	30	186	\$ 424.203,25
	Diciembre	\$ 2.280,66	138	18	156	\$ 355.783,37
2012	Enero	\$ 2.406,10	150	36	186	\$ 447.534,75
	Febrero	\$ 2.406,10	142	36	178	\$ 428.285,94
	Marzo	\$ 2.406,10	148	24	172	\$ 413.849,34
	Abril	\$ 2.406,10	156	42	198	\$ 476.407,96
	Mayo	\$ 2.406,10	144	24	168	\$ 404.224,93
	Junio	\$ 2.406,10	150	30	180	\$ 433.098,14
	Julio	\$ 2.406,10	126	42	168	\$ 404.224,93
	Agosto	\$ 2.406,10	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 2.406,10	126	30	156	\$ 375.351,72
	Octubre	\$ 2.406,10	60	6	66	\$ 158.802,65
	Noviembre	\$ 2.406,10	144	42	186	\$ 447.534,75
	Diciembre	\$ 2.406,10	150	36	186	\$ 447.534,75
2013	Enero	\$ 2.500,90	150	30	180	\$ 450.162,52
	Febrero	\$ 2.500,90	144	30	174	\$ 435.157,10
	Marzo	\$ 2.500,90	132	36	168	\$ 420.151,69
	Abril	\$ 2.500,90	126	30	156	\$ 390.140,85
	Mayo	\$ 2.500,90	156	42	198	\$ 495.178,77
	Junio	\$ 2.500,90	144	24	168	\$ 420.151,69
	Julio	\$ 2.500,90	138	48	186	\$ 465.167,94
	Agosto	\$ 2.500,90	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 2.500,90	87	12	99	\$ 247.589,39
	Octubre	\$ 2.500,90	115	24	139	\$ 347.625,50
	Noviembre	\$ 2.500,90	122	36	158	\$ 395.142,66
	Diciembre	\$ 2.500,90	150	36	186	\$ 465.167,94
2014	Enero	\$ 2.591,94	126	36	162	\$ 419.893,64
	Febrero	\$ 2.591,94	149	30	179	\$ 463.956,55
	Marzo	\$ 2.591,94	150	24	174	\$ 450.996,87
	Abril	\$ 2.591,94	120	30	150	\$ 388.790,41
	Mayo	\$ 2.591,94	84	24	108	\$ 279.929,09
	Junio	\$ 2.591,94	144	30	174	\$ 450.996,87
	Julio	\$ 2.591,94	144	24	168	\$ 435.445,26
	Agosto	\$ 2.591,94	54	24	78	\$ 202.171,01
	Septiembre	\$ 2.591,94	132	36	168	\$ 435.445,26
	Octubre	\$ 2.591,94	0,00	0,00	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 25.618.036,60

10.3. Recargos dominicales y festivos

El título ejecutivo ordena el reajuste de *"la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado"*.

En la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario, el Consejo de Estado consideró lo siguiente respecto al porcentaje sobre el que se debe reconocer el recargo por trabajo en días dominicales y festivos, en los siguientes términos (f. 77 pág. 80 archivo 4 exp. digital):

"En esos casos, el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo desarrollado, sin perjuicio del recargo a que haya lugar por el trabajo nocturno realizado en día de descanso obligatorio" (Negrillas fuera de texto).

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

"Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos" (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo *"se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado"*; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo *"se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado"*. En efecto,

esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*"(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**"*

⁴ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez⁵:

*"(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)" (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

"(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”⁶ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

“(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)**”⁷ (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente **al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado**”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que “*el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone “*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “*remuneración equivalente al doble*” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: i) el pago del día o las horas laboradas, ii) un recargo del cien por ciento (100%) y iii) un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En este caso particular, en el título ejecutivo se ordenó que el recargo por trabajo en días dominicales o festivos corresponde al “*100% sobre el valor del trabajo*”.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

RDF = (ABM/190) x (100%) x No. Horas

En donde:

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

Los días 1 y 2 de octubre de 2014 fueron días miércoles y jueves hábiles, por consiguiente, en esos 2 días no se causaron recargos dominicales. Por lo tanto, estos recargos dominicales se liquidan hasta el 30 de septiembre de 2014.

En atención a que se allegó certificado (*arch. 11 exp. digital*) en el que constan exactamente las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante desde el 1º de mayo de 2008, se liquidan dichos recargos, así:

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO
2008	Mayo	\$ 5.453,72	36	36	72	\$ 392.667,54
	Junio	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
	Julio	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	Agosto	\$ 5.453,72	44	36	80	\$ 436.297,26
	Septiembre	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	Octubre	\$ 5.453,72	34	30	64	\$ 349.037,81
	Noviembre	\$ 5.453,72	38	42	80	\$ 436.297,26
	Diciembre	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
2009	Enero	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Febrero	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Marzo	\$ 5.893,83	28	36	64	\$ 377.205,22
	Abril	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Mayo	\$ 5.893,83	54	42	96	\$ 565.807,83
	Junio	\$ 5.893,83	38	42	80	\$ 471.506,53
	Julio	\$ 5.893,83	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 5.893,83	34	30	64	\$ 377.205,22
	Septiembre	\$ 5.893,83	12	12	24	\$ 141.451,96
	Octubre	\$ 5.893,83	27	24	51	\$ 300.585,41
	Noviembre	\$ 5.893,83	34	30	64	\$ 377.205,22
	Diciembre	\$ 5.893,83	38	42	80	\$ 471.506,53
2010	Enero	\$ 6.073,01	26	30	56	\$ 340.088,29

	Febrero	\$ 6.073,01	38	48	86	\$ 522.278,45
	Marzo	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Abril	\$ 6.073,01	29	30	59	\$ 358.307,31
	Mayo	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Junio	\$ 6.073,01	23	30	53	\$ 321.869,28
	Julio	\$ 6.073,01	29	30	59	\$ 358.307,31
	Agosto	\$ 6.073,01	34	30	64	\$ 388.672,34
	Septiembre	\$ 6.073,01	0	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 6.073,01	35	42	77	\$ 467.621,41
	Noviembre	\$ 6.073,01	12	18	30	\$ 182.190,16
	Diciembre	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
2011	Enero	\$ 6.318,36	16	24	40	\$ 252.734,32
	Febrero	\$ 6.318,36	44	42	86	\$ 543.378,78
	Marzo	\$ 6.318,36	26	30	56	\$ 353.828,04
	Abril	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Mayo	\$ 6.318,36	26	30	56	\$ 353.828,04
	Junio	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Julio	\$ 6.318,36	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 6.318,36	10	6	16	\$ 101.093,73
	Septiembre	\$ 6.318,36	12	12	24	\$ 151.640,59
	Octubre	\$ 6.318,36	46	42	88	\$ 556.015,49
	Noviembre	\$ 6.516,18	34	30	64	\$ 417.035,45
	Diciembre	\$ 6.516,18	14	18	32	\$ 208.517,73
2012	Enero	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Febrero	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Marzo	\$ 6.874,57	16	24	40	\$ 274.982,95
	Abril	\$ 6.874,57	38	42	80	\$ 549.965,89
	Mayo	\$ 6.874,57	24	24	48	\$ 329.979,54
	Junio	\$ 6.874,57	26	30	56	\$ 384.976,13
	Julio	\$ 6.874,57	44	42	86	\$ 591.213,34
	Agosto	\$ 6.874,57	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 6.874,57	24	30	54	\$ 371.226,98
	Octubre	\$ 6.874,57	10	6	16	\$ 109.993,18
	Noviembre	\$ 6.874,57	46	42	88	\$ 604.962,48
	Diciembre	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
2013	Enero	\$ 7.145,44	32	30	62	\$ 443.017,08
	Febrero	\$ 7.145,44	26	30	56	\$ 400.144,46
	Marzo	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Abril	\$ 7.145,44	26	30	56	\$ 400.144,46
	Mayo	\$ 7.145,44	38	42	80	\$ 571.634,95
	Junio	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Julio	\$ 7.145,44	56	48	104	\$ 743.125,43
	Agosto	\$ 7.145,44	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 7.145,44	12	12	24	\$ 171.490,48
	Octubre	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Noviembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Diciembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
2014	Enero	\$ 7.405,53	28	36	64	\$ 473.954,02
	Febrero	\$ 7.405,53	34	30	64	\$ 473.954,02
	Marzo	\$ 7.405,53	16	24	40	\$ 296.221,26

Abril	\$ 7.405,53	34	30	64	\$ 473.954,02
Mayo	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
Junio	\$ 7.405,53	26	30	56	\$ 414.709,77
Julio	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
Agosto	\$ 7.405,53	32	24	56	\$ 414.709,77
Septiembre	\$ 7.405,53	36	36	72	\$ 533.198,27
Octubre	\$ 7.405,53	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO					\$ 28.231.845,82

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

• Resumen de los valores liquidados

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS DOMINICALES Y FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADO
2008	Mayo	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	392.667,54	\$ 1.054.203,26
	Junio	\$ 340.857,24	\$ 297.772,88	479.926,99	\$ 1.118.557,11
	Junio	\$ 340.857,24	\$ 309.225,69	261.778,36	\$ 911.861,28
	Agosto	\$ 177.245,76	\$ 206.150,46	436.297,26	\$ 819.693,48
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 160.339,24	261.778,36	\$ 422.117,60
	Octubre	\$ 0,00	\$ 171.792,05	349.037,81	\$ 520.829,86
	Noviembre	\$ 68.171,45	\$ 194.697,65	436.297,26	\$ 699.166,36
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	479.926,99	\$ 1.141.462,71
2009	Enero	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	330.054,57	\$ 1.057.353,39
	Febrero	\$ 368.364,47	\$ 346.557,30	282.903,92	\$ 997.825,69
	Marzo	\$ 368.364,47	\$ 334.180,25	377.205,22	\$ 1.079.749,95
	Abril	\$ 368.364,47	\$ 321.803,20	330.054,57	\$ 1.020.222,25
	Mayo	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	565.807,83	\$ 1.293.106,65
	Junio	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	471.506,53	\$ 1.211.182,39
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.364,47
	Agosto	\$ 0,00	\$ 383.688,44	377.205,22	\$ 760.893,66
	Septiembre	\$ 368.364,47	\$ 136.147,51	141.451,96	\$ 645.963,94
	Octubre	\$ 368.364,47	\$ 340.368,77	300.585,41	\$ 1.009.318,66
	Noviembre	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	377.205,22	\$ 1.104.504,04

	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 321.803,20	471.506,53	\$ 1.161.674,20
2010	Enero	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	340.088,29	\$ 1.089.497,14
	Febrero	\$ 379.562,83	\$ 420.859,26	522.278,45	\$ 1.322.700,55
	Marzo	\$ 379.562,83	\$ 357.092,71	291.504,25	\$ 1.028.159,79
	Abril	\$ 0,00	\$ 344.339,40	358.307,31	\$ 702.646,71
	Mayo	\$ 379.562,83	\$ 170.044,15	291.504,25	\$ 841.111,23
	Junio	\$ 379.562,83	\$ 344.339,40	321.869,28	\$ 1.045.771,51
	Julio	\$ 379.562,83	\$ 314.581,67	358.307,31	\$ 1.052.451,81
	Agosto	\$ 379.562,83	\$ 340.088,29	388.672,34	\$ 1.108.323,46
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 0,00	-	\$ 379.562,83
	Octubre	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	467.621,41	\$ 1.217.030,25
	Noviembre	\$ 379.562,83	\$ 276.321,74	182.190,16	\$ 838.074,73
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	437.256,38	\$ 1.212.171,85
2011	Enero	\$ 394.897,37	\$ 371.519,44	252.734,32	\$ 1.019.151,13
	Febrero	\$ 394.897,37	\$ 424.593,65	543.378,78	\$ 1.362.869,80
	Marzo	\$ 394.897,37	\$ 384.788,00	353.828,04	\$ 1.133.513,41
	Abril	\$ 394.897,37	\$ 371.519,44	303.281,18	\$ 1.069.697,99
	Mayo	\$ 0,00	\$ 411.325,10	353.828,04	\$ 765.153,14
	Junio	\$ 0,00	\$ 398.056,55	454.921,77	\$ 852.978,32
	Julio	\$ 394.897,37	\$ 0,00	-	\$ 394.897,37
	Agosto	\$ 394.897,37	\$ 132.685,52	101.093,73	\$ 628.676,61
	Septiembre	\$ 394.897,37	\$ 119.416,96	151.640,59	\$ 665.954,92
	Octubre	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	556.015,49	\$ 1.362.237,96
	Noviembre	\$ 407.261,18	\$ 424.203,25	417.035,45	\$ 1.248.499,89
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 355.783,37	208.517,73	\$ 971.562,28
2012	Enero	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	494.969,31	\$ 1.372.164,91
	Febrero	\$ 429.660,86	\$ 428.285,94	494.969,31	\$ 1.352.916,10
	Marzo	\$ 429.660,86	\$ 413.849,34	274.982,95	\$ 1.118.493,14
	Abril	\$ 429.660,86	\$ 476.407,96	549.965,89	\$ 1.456.034,71
	Mayo	\$ 429.660,86	\$ 404.224,93	329.979,54	\$ 1.163.865,32
	Junio	\$ 0,00	\$ 433.098,14	384.976,13	\$ 818.074,27
	Julio	\$ 429.660,86	\$ 404.224,93	591.213,34	\$ 1.425.099,12
	Agosto	\$ 429.660,86	\$ 0,00	-	\$ 429.660,86
	Septiembre	\$ 429.660,86	\$ 375.351,72	371.226,98	\$ 1.176.239,56
	Octubre	\$ 429.660,86	\$ 158.802,65	109.993,18	\$ 698.456,69
	Noviembre	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	604.962,48	\$ 1.482.158,09
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	494.969,31	\$ 1.372.164,91
2013	Enero	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	443.017,08	\$ 1.339.769,41
	Febrero	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	400.144,46	\$ 1.281.891,37
	Marzo	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	514.471,45	\$ 1.381.212,94
	Abril	\$ 62.522,57	\$ 390.140,85	400.144,46	\$ 852.807,89
	Mayo	\$ 446.589,80	\$ 495.178,77	571.634,95	\$ 1.513.403,52
	Junio	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	342.980,97	\$ 1.209.722,46
	Julio	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	743.125,43	\$ 1.654.883,17
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 0,00	-	\$ 446.589,80
	Septiembre	\$ 446.589,80	\$ 247.589,39	171.490,48	\$ 865.669,67
	Octubre	\$ 446.589,80	\$ 347.625,50	342.980,97	\$ 1.137.196,27
	Noviembre	\$ 446.589,80	\$ 395.142,66	514.471,45	\$ 1.356.203,91
	Diciembre	\$ 232.226,70	\$ 465.167,94	514.471,45	\$ 1.211.866,09

2014	Enero	\$ 462.845,72	\$ 419.893,64	473.954,02	\$ 1.356.693,39
	Febrero	\$ 462.845,72	\$ 463.956,55	473.954,02	\$ 1.400.756,30
	Marzo	\$ 0,00	\$ 450.996,87	296.221,26	\$ 747.218,14
	Abril	\$ 462.845,72	\$ 388.790,41	473.954,02	\$ 1.325.590,15
	Mayo	\$ 462.845,72	\$ 279.929,09	355.465,52	\$ 1.098.240,33
	Junio	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	414.709,77	\$ 1.328.552,37
	Julio	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	355.465,52	\$ 1.253.756,50
	Agosto	\$ 462.845,72	\$ 202.171,01	414.709,77	\$ 1.079.726,50
	Septiembre	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	533.198,27	\$ 1.431.489,25
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
TOTALES		\$ 26.999.430,30	\$ 25.618.036,60	\$ 28.231.845,82	\$ 80.849.312,71

10.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*arch. 11 exp. digital*).

Se resalta que, en la medida en que no se incluyeron valores por horas recargos nocturnos y por recargos dominicales y festivos por los días 1 y 2 de octubre de 2014, tampoco hay lugar a descontar valores pagados por esos conceptos, por consiguiente, solo se incluirán los valores pagados por la Entidad hasta el 30 de septiembre de 2014. De manera que los valores pagados durante el período de liquidación son los siguientes:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	TOTAL PAGADO
2008	Mayo	\$ 188.179,00	\$ 293.266,00	\$ 344.587,00	\$ 826.032,00
	Junio	\$ 225.644,00	\$ 472.485,00	\$ 512.288,00	\$ 1.210.417,00
	Julio	\$ 208.536,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 659.285,00
	Agosto	\$ 108.802,00	\$ 379.942,00	\$ 365.263,00	\$ 854.007,00
	Septiembre	\$ 90.668,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 541.417,00
	Octubre	\$ 90.668,00	\$ 293.592,00	\$ 304.386,00	\$ 688.646,00
	Noviembre	\$ 90.668,00	\$ 328.132,00	\$ 426.140,00	\$ 844.940,00
	Diciembre	\$ 190.403,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.013.755,00
2009	Enero	\$ 217.603,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 746.500,00
	Febrero	\$ 217.603,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 668.352,00
	Marzo	\$ 190.403,00	\$ 241.781,00	\$ 365.263,00	\$ 797.447,00

	Abril	\$ 190.403,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 719.300,00
	Mayo	\$ 199.470,00	\$ 466.293,00	\$ 426.140,00	\$ 1.091.903,00
	Junio	\$ 208.536,00	\$ 328.132,00	\$ 426.140,00	\$ 962.808,00
	Julio	\$ 353.539,00	\$ 453.868,00	\$ 495.984,00	\$ 1.303.391,00
	Agosto	\$ 88.186,00	\$ 111.983,00	\$ 131.580,00	\$ 331.749,00
	Septiembre	\$ 230.265,00	\$ 251.961,00	\$ 263.160,00	\$ 745.386,00
	Octubre	\$ 235.164,00	\$ 317.285,00	\$ 328.949,00	\$ 881.398,00
	Noviembre	\$ 186.171,00	\$ 354.612,00	\$ 460.529,00	\$ 1.001.312,00
	Diciembre	\$ 235.164,00	\$ 242.629,00	\$ 328.949,00	\$ 806.742,00
2010	Enero	\$ 244.962,00	\$ 354.612,00	\$ 526.319,00	\$ 1.125.893,00
	Febrero	\$ 235.164,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 722.290,00
	Marzo	\$ 215.567,00	\$ 270.625,00	\$ 328.949,00	\$ 815.141,00
	Abril	\$ 91.453,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 578.579,00
	Mayo	\$ 215.567,00	\$ 214.634,00	\$ 328.949,00	\$ 759.150,00
	Junio	\$ 192.704,00	\$ 270.625,00	\$ 328.949,00	\$ 792.278,00
	Julio	\$ 212.301,00	\$ 317.285,00	\$ 328.949,00	\$ 858.535,00
	Agosto	\$ 264.915,00	\$ 393.568,00	\$ 546.530,00	\$ 1.205.013,00
	Septiembre	\$ 188.466,00	\$ 115.387,00	\$ 203.370,00	\$ 507.223,00
	Octubre	\$ 252.409,00	\$ 346.161,00	\$ 406.740,00	\$ 1.005.310,00
	Noviembre	\$ 242.313,00	\$ 153.849,00	\$ 271.160,00	\$ 667.322,00
	Diciembre	\$ 252.409,00	\$ 423.086,00	\$ 474.529,00	\$ 1.150.024,00
2011	Enero	\$ 242.313,00	\$ 250.005,00	\$ 338.950,00	\$ 831.268,00
	Febrero	\$ 242.313,00	\$ 230.774,00	\$ 271.160,00	\$ 744.247,00
	Marzo	\$ 262.506,00	\$ 250.005,00	\$ 338.950,00	\$ 851.461,00
	Abril	\$ 242.313,00	\$ 346.161,00	\$ 406.740,00	\$ 995.214,00
	Mayo	\$ 134.512,00	\$ 143.550,00	\$ 125.304,00	\$ 403.366,00
	Junio	\$ 73.530,00	\$ 120.049,00	\$ 141.057,00	\$ 334.636,00
	Julio	\$ 252.102,00	\$ 460.187,00	\$ 493.701,00	\$ 1.205.990,00
	Agosto	\$ 273.111,00	\$ 340.138,00	\$ 352.643,00	\$ 965.892,00
	Septiembre	\$ 241.598,00	\$ 140.057,00	\$ 211.586,00	\$ 593.241,00
	Octubre	\$ 262.607,00	\$ 360.146,00	\$ 423.172,00	\$ 1.045.925,00
	Noviembre	\$ 256.384,00	\$ 371.422,00	\$ 436.421,00	\$ 1.064.227,00
	Diciembre	\$ 267.218,00	\$ 165.077,00	\$ 290.947,00	\$ 723.242,00
2012	Enero	\$ 281.662,00	\$ 392.057,00	\$ 509.158,00	\$ 1.182.877,00
	Febrero	\$ 259.996,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 798.558,00
	Marzo	\$ 270.829,00	\$ 268.249,00	\$ 363.684,00	\$ 902.762,00
	Abril	\$ 227.496,00	\$ 453.960,00	\$ 509.158,00	\$ 1.190.614,00
	Mayo	\$ 297.209,00	\$ 336.138,00	\$ 475.700,00	\$ 1.109.047,00
	Junio	\$ 114.290,00	\$ 108.847,00	\$ 76.737,00	\$ 299.874,00
	Julio	\$ 274.295,00	\$ 500.698,00	\$ 537.162,00	\$ 1.312.155,00
	Agosto	\$ 285.724,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.138.000,00
	Septiembre	\$ 285.724,00	\$ 348.312,00	\$ 383.687,00	\$ 1.017.723,00
	Octubre	\$ 274.295,00	\$ 283.003,00	\$ 383.687,00	\$ 940.985,00
	Noviembre	\$ 251.438,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.103.714,00
	Diciembre	\$ 240.009,00	\$ 283.003,00	\$ 383.687,00	\$ 906.699,00
2013	Enero	\$ 297.153,00	\$ 413.620,00	\$ 537.162,00	\$ 1.247.935,00
	Febrero	\$ 274.295,00	\$ 261.234,00	\$ 306.950,00	\$ 842.479,00
	Marzo	\$ 262.867,00	\$ 609.546,00	\$ 613.899,00	\$ 1.486.312,00
	Abril	\$ 205.123,00	\$ 186.369,00	\$ 216.969,00	\$ 608.461,00
	Mayo	\$ 227.686,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 818.257,00

	Junio	\$ 241.546,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.127.402,00
	Julio	\$ 296.982,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.182.838,00
	Agosto	\$ 249.465,00	\$ 316.781,00	\$ 478.566,00	\$ 1.044.812,00
	Septiembre	\$ 295.002,00	\$ 384.663,00	\$ 398.805,00	\$ 1.078.470,00
	Octubre	\$ 296.982,00	\$ 181.018,00	\$ 319.044,00	\$ 797.044,00
	Noviembre	\$ 237.586,00	\$ 384.663,00	\$ 398.805,00	\$ 1.021.054,00
	Diciembre	\$ 166.310,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 756.881,00
2014	Enero	\$ 295.481,00	\$ 304.861,00	\$ 413.321,00	\$ 1.013.663,00
	Febrero	\$ 295.481,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 907.548,00
	Marzo	\$ 110.805,00	\$ 375.214,00	\$ 330.657,00	\$ 816.676,00
	Abril	\$ 270.857,00	\$ 422.115,00	\$ 495.985,00	\$ 1.188.957,00
	Mayo	\$ 320.104,00	\$ 375.214,00	\$ 413.321,00	\$ 1.108.639,00
	Junio	\$ 264.701,00	\$ 586.271,00	\$ 661.314,00	\$ 1.512.286,00
	Julio	\$ 326.260,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 938.327,00
	Agosto	\$ 295.481,00	\$ 539.370,00	\$ 578.650,00	\$ 1.413.501,00
	Septiembre	\$ 318.052,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 930.119,00
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES		\$17.715.998,00	\$ 24.037.640,00	\$ 28.631.285,00	\$ 70.384.923,00

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	Renta actualizada a establecer.
Rh	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)
Índice Final	Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.
Índice Inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2014, así:

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2008	Mayo	\$ 1.054.203,26	\$ 826.032,00	\$ 228.171,26	67,51	102,94	347918,0821
	Junio	\$ 1.118.557,11	\$ 1.210.417,00	-\$ 91.859,89	68,14	102,94	-\$ 138.773,95

	Julio	\$ 911.861,28	\$ 659.285,00	\$ 252.576,28	68,73	102,94	\$ 378.294,81
	Agosto	\$ 819.693,48	\$ 854.007,00	-\$ 34.313,52	69,06	102,94	-\$ 51.147,31
	Septiembre	\$ 422.117,60	\$ 541.417,00	-\$ 119.299,40	69,19	102,94	-\$ 177.492,12
	Octubre	\$ 520.829,86	\$ 688.646,00	-\$ 167.816,14	69,06	102,94	-\$ 250.144,71
	Noviembre	\$ 699.166,36	\$ 844.940,00	-\$ 145.773,64	69,3	102,94	-\$ 216.535,90
	Diciembre	\$ 1.141.462,71	\$ 1.013.755,00	\$ 127.707,71	69,49	102,94	\$ 189.181,64
2009	Enero	\$ 1.057.353,39	\$ 746.500,00	\$ 310.853,39	69,8	102,94	\$ 458.441,94
	Febrero	\$ 997.825,69	\$ 668.352,00	\$ 329.473,69	70,21	102,94	\$ 483.065,39
	Marzo	\$ 1.079.749,95	\$ 797.447,00	\$ 282.302,95	70,8	102,94	\$ 410.455,72
	Abril	\$ 1.020.222,25	\$ 719.300,00	\$ 300.922,25	71,15	102,94	\$ 435.375,07
	Mayo	\$ 1.293.106,65	\$ 1.091.903,00	\$ 201.203,65	71,38	102,94	\$ 290.163,96
	Junio	\$ 1.211.182,39	\$ 962.808,00	\$ 248.374,39	71,39	102,94	\$ 358.140,63
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 1.303.391,00	-\$ 935.026,53	71,35	102,94	-\$ 1.349.006,74
	Agosto	\$ 760.893,66	\$ 331.749,00	\$ 429.144,66	71,32	102,94	\$ 619.407,61
	Septiembre	\$ 645.963,94	\$ 745.386,00	-\$ 99.422,06	71,35	102,94	-\$ 143.440,88
	Octubre	\$ 1.009.318,66	\$ 881.398,00	\$ 127.920,66	71,28	102,94	\$ 184.738,39
	Noviembre	\$ 1.104.504,04	\$ 1.001.312,00	\$ 103.192,04	71,19	102,94	\$ 149.214,61
	Diciembre	\$ 1.161.674,20	\$ 806.742,00	\$ 354.932,20	71,14	102,94	\$ 513.588,99
2010	Enero	\$ 1.089.497,14	\$ 1.125.893,00	-\$ 36.395,86	71,2	102,94	-\$ 52.620,64
	Febrero	\$ 1.322.700,55	\$ 722.290,00	\$ 600.410,55	71,69	102,94	\$ 862.132,26
	Marzo	\$ 1.028.159,79	\$ 815.141,00	\$ 213.018,79	72,28	102,94	\$ 303.377,90
	Abril	\$ 702.646,71	\$ 578.579,00	\$ 124.067,71	72,46	102,94	\$ 176.256,28
	Mayo	\$ 841.111,23	\$ 759.150,00	\$ 81.961,23	72,79	102,94	\$ 115.910,00
	Junio	\$ 1.045.771,51	\$ 792.278,00	\$ 253.493,51	72,87	102,94	\$ 358.098,28
	Julio	\$ 1.052.451,81	\$ 858.535,00	\$ 193.916,81	72,95	102,94	\$ 273.636,69
	Agosto	\$ 1.108.323,46	\$ 1.205.013,00	-\$ 96.689,54	72,92	102,94	-\$ 136.495,08
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 507.223,00	-\$ 127.660,17	73	102,94	-\$ 180.018,33
	Octubre	\$ 1.217.030,25	\$ 1.005.310,00	\$ 211.720,25	72,9	102,94	\$ 298.964,10
	Noviembre	\$ 838.074,73	\$ 667.322,00	\$ 170.752,73	72,84	102,94	\$ 241.313,64
	Diciembre	\$ 1.212.171,85	\$ 1.150.024,00	\$ 62.147,85	72,98	102,94	\$ 87.661,00
2011	Enero	\$ 1.019.151,13	\$ 831.268,00	\$ 187.883,13	73,45	102,94	\$ 263.317,76
	Febrero	\$ 1.362.869,80	\$ 744.247,00	\$ 618.622,80	74,12	102,94	\$ 859.161,24
	Marzo	\$ 1.133.513,41	\$ 851.461,00	\$ 282.052,41	74,57	102,94	\$ 389.358,65
	Abril	\$ 1.069.697,99	\$ 995.214,00	\$ 74.483,99	74,77	102,94	\$ 102.546,24
	Mayo	\$ 765.153,14	\$ 403.366,00	\$ 361.787,14	74,86	102,94	\$ 497.493,57
	Junio	\$ 852.978,32	\$ 334.636,00	\$ 518.342,32	75,07	102,94	\$ 710.778,71
	Julio	\$ 394.897,37	\$ 1.205.990,00	-\$ 811.092,63	75,31	102,94	-\$ 1.108.669,17
	Agosto	\$ 628.676,61	\$ 965.892,00	-\$ 337.215,39	75,42	102,94	-\$ 460.261,90
	Septiembre	\$ 665.954,92	\$ 593.241,00	\$ 72.713,92	75,39	102,94	\$ 99.285,99
	Octubre	\$ 1.362.237,96	\$ 1.045.925,00	\$ 316.312,96	75,62	102,94	\$ 430.590,54
	Noviembre	\$ 1.248.499,89	\$ 1.064.227,00	\$ 184.272,89	75,77	102,94	\$ 250.350,41
	Diciembre	\$ 971.562,28	\$ 723.242,00	\$ 248.320,28	75,87	102,94	\$ 336.919,60
2012	Enero	\$ 1.372.164,91	\$ 1.182.877,00	\$ 189.287,91	76,19	102,94	\$ 255.746,12
	Febrero	\$ 1.352.916,10	\$ 798.558,00	\$ 554.358,10	76,75	102,94	\$ 743.526,03
	Marzo	\$ 1.118.493,14	\$ 902.762,00	\$ 215.731,14	77,22	102,94	\$ 287.585,64
	Abril	\$ 1.456.034,71	\$ 1.190.614,00	\$ 265.420,71	77,31	102,94	\$ 353.413,63
	Mayo	\$ 1.163.865,32	\$ 1.109.047,00	\$ 54.818,32	77,42	102,94	\$ 72.888,12
	Junio	\$ 818.074,27	\$ 299.874,00	\$ 518.200,27	77,66	102,94	\$ 686.885,60
	Julio	\$ 1.425.099,12	\$ 1.312.155,00	\$ 112.944,12	77,72	102,94	\$ 149.594,29
	Agosto	\$ 429.660,86	\$ 1.138.000,00	-\$ 708.339,14	77,7	102,94	-\$ 938.435,41

	Septiembre	\$ 1.176.239,56	\$ 1.017.723,00	\$ 158.516,56	77,73	102,94	\$ 209.927,88
	Octubre	\$ 698.456,69	\$ 940.985,00	-\$ 242.528,31	77,96	102,94	-\$ 320.239,41
	Noviembre	\$ 1.482.158,09	\$ 1.103.714,00	\$ 378.444,09	78,08	102,94	\$ 498.937,43
	Diciembre	\$ 1.372.164,91	\$ 906.699,00	\$ 465.465,91	77,98	102,94	\$ 614.453,20
2013	Enero	\$ 1.339.769,41	\$ 1.247.935,00	\$ 91.834,41	78,05	102,94	\$ 121.120,23
	Febrero	\$ 1.281.891,37	\$ 842.479,00	\$ 439.412,37	78,28	102,94	\$ 577.837,37
	Marzo	\$ 1.381.212,94	\$ 1.486.312,00	-\$ 105.099,06	78,63	102,94	-\$ 137.592,48
	Abril	\$ 852.807,89	\$ 608.461,00	\$ 244.346,89	78,79	102,94	\$ 319.241,89
	Mayo	\$ 1.513.403,52	\$ 818.257,00	\$ 695.146,52	78,99	102,94	\$ 905.916,99
	Junio	\$ 1.209.722,46	\$ 1.127.402,00	\$ 82.320,46	79,21	102,94	\$ 106.982,30
	Julio	\$ 1.654.883,17	\$ 1.182.838,00	\$ 472.045,17	79,39	102,94	\$ 612.071,17
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 1.044.812,00	-\$ 598.222,20	79,43	102,94	-\$ 775.286,33
	Septiembre	\$ 865.669,67	\$ 1.078.470,00	-\$ 212.800,33	79,5	102,94	-\$ 275.542,96
	Octubre	\$ 1.137.196,27	\$ 797.044,00	\$ 340.152,27	79,73	102,94	\$ 439.173,15
	Noviembre	\$ 1.356.203,91	\$ 1.021.054,00	\$ 335.149,91	79,52	102,94	\$ 433.857,29
	Diciembre	\$ 1.211.866,09	\$ 756.881,00	\$ 454.985,09	79,35	102,94	\$ 590.247,83
2014	Enero	\$ 1.356.693,39	\$ 1.013.663,00	\$ 343.030,39	79,56	102,94	\$ 443.835,44
	Febrero	\$ 1.400.756,30	\$ 907.548,00	\$ 493.208,30	79,95	102,94	\$ 635.032,67
	Marzo	\$ 747.218,14	\$ 816.676,00	-\$ 69.457,86	80,45	102,94	-\$ 88.874,98
	Abril	\$ 1.325.590,15	\$ 1.188.957,00	\$ 136.633,15	80,77	102,94	\$ 174.136,64
	Mayo	\$ 1.098.240,33	\$ 1.108.639,00	-\$ 10.398,67	81,14	102,94	-\$ 13.192,49
	Junio	\$ 1.328.552,37	\$ 1.512.286,00	-\$ 183.733,63	81,53	102,94	-\$ 231.982,59
	Julio	\$ 1.253.756,50	\$ 938.327,00	\$ 315.429,50	81,61	102,94	\$ 397.871,74
	Agosto	\$ 1.079.726,50	\$ 1.413.501,00	-\$ 333.774,50	81,73	102,94	-\$ 420.393,33
	Septiembre	\$ 1.431.489,25	\$ 930.119,00	\$ 501.370,25	81,9	102,94	\$ 630.171,60
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	82,01	102,94	\$ 0,00
TOTALES		\$ 80.849.312,71	\$ 70.384.923,00	\$ 10.464.389,71			\$ 14.269.447,24

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

10.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del

trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20⁸ y 204⁹ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad¹⁰ e integralidad¹¹ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad¹², progresividad¹³, sostenibilidad¹⁴ y eficiencia¹⁵ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015¹⁶; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone

⁸ "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1º de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1º de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1º de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

⁹ "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

¹⁰ "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

¹¹ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

¹² "Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección".

¹³ "Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano".

¹⁴ "Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal".

¹⁵ "Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población".

¹⁶ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud".

el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”¹⁷.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente la **obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2008	Mayo	\$ 347.918,08	\$ 13.916,72	\$ 13.916,72	\$ 320.084,64
	Junio	-\$ 138.773,95	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 138.773,95
	Julio	\$ 378.294,81	\$ 15.131,79	\$ 15.131,79	\$ 348.031,22
	Agosto	-\$ 51.147,31	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 51.147,31
	Septiembre	-\$ 177.492,12	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 177.492,12

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

	Octubre	-\$ 250.144,71	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 250.144,71
	Noviembre	-\$ 216.535,90	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 216.535,90
	Diciembre	\$ 189.181,64	\$ 7.567,27	\$ 7.567,27	\$ 174.047,11
2009	Enero	\$ 458.441,94	\$ 18.337,68	\$ 18.337,68	\$ 421.766,59
	Febrero	\$ 483.065,39	\$ 19.322,62	\$ 19.322,62	\$ 444.420,16
	Marzo	\$ 410.455,72	\$ 16.418,23	\$ 16.418,23	\$ 377.619,27
	Abril	\$ 435.375,07	\$ 17.415,00	\$ 17.415,00	\$ 400.545,06
	Mayo	\$ 290.163,96	\$ 11.606,56	\$ 11.606,56	\$ 266.950,84
	Junio	\$ 358.140,63	\$ 14.325,63	\$ 14.325,63	\$ 329.489,38
	Julio	-\$ 1.349.006,74	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 1.349.006,74
	Agosto	\$ 619.407,61	\$ 24.776,30	\$ 24.776,30	\$ 569.855,00
	Septiembre	-\$ 143.440,88	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 143.440,88
	Octubre	\$ 184.738,39	\$ 7.389,54	\$ 7.389,54	\$ 169.959,32
	Noviembre	\$ 149.214,61	\$ 5.968,58	\$ 5.968,58	\$ 137.277,45
	Diciembre	\$ 513.588,99	\$ 20.543,56	\$ 20.543,56	\$ 472.501,88
2010	Enero	-\$ 52.620,64	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 52.620,64
	Febrero	\$ 862.132,26	\$ 34.485,29	\$ 34.485,29	\$ 793.161,68
	Marzo	\$ 303.377,90	\$ 12.135,12	\$ 12.135,12	\$ 279.107,66
	Abril	\$ 176.256,28	\$ 7.050,25	\$ 7.050,25	\$ 162.155,78
	Mayo	\$ 115.910,00	\$ 4.636,40	\$ 4.636,40	\$ 106.637,20
	Junio	\$ 358.098,28	\$ 14.323,93	\$ 14.323,93	\$ 329.450,42
	Julio	\$ 273.636,69	\$ 10.945,47	\$ 10.945,47	\$ 251.745,76
	Agosto	-\$ 136.495,08	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 136.495,08
	Septiembre	-\$ 180.018,33	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 180.018,33
	Octubre	\$ 298.964,10	\$ 11.958,56	\$ 11.958,56	\$ 275.046,97
	Noviembre	\$ 241.313,64	\$ 9.652,55	\$ 9.652,55	\$ 222.008,55
	Diciembre	\$ 87.661,00	\$ 3.506,44	\$ 3.506,44	\$ 80.648,12
2011	Enero	\$ 263.317,76	\$ 10.532,71	\$ 10.532,71	\$ 242.252,34
	Febrero	\$ 859.161,24	\$ 34.366,45	\$ 34.366,45	\$ 790.428,34
	Marzo	\$ 389.358,65	\$ 15.574,35	\$ 15.574,35	\$ 358.209,96
	Abril	\$ 102.546,24	\$ 4.101,85	\$ 4.101,85	\$ 94.342,54
	Mayo	\$ 497.493,57	\$ 19.899,74	\$ 19.899,74	\$ 457.694,08
	Junio	\$ 710.778,71	\$ 28.431,15	\$ 28.431,15	\$ 653.916,42
	Julio	-\$ 1.108.669,17	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 1.108.669,17
	Agosto	-\$ 460.261,90	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 460.261,90
	Septiembre	\$ 99.285,99	\$ 3.971,44	\$ 3.971,44	\$ 91.343,12
	Octubre	\$ 430.590,54	\$ 17.223,62	\$ 17.223,62	\$ 396.143,29
	Noviembre	\$ 250.350,41	\$ 10.014,02	\$ 10.014,02	\$ 230.322,38
	Diciembre	\$ 336.919,60	\$ 13.476,78	\$ 13.476,78	\$ 309.966,03
2012	Enero	\$ 255.746,12	\$ 10.229,84	\$ 10.229,84	\$ 235.286,43
	Febrero	\$ 743.526,03	\$ 29.741,04	\$ 29.741,04	\$ 684.043,95
	Marzo	\$ 287.585,64	\$ 11.503,43	\$ 11.503,43	\$ 264.578,79
	Abril	\$ 353.413,63	\$ 14.136,55	\$ 14.136,55	\$ 325.140,54
	Mayo	\$ 72.888,12	\$ 2.915,52	\$ 2.915,52	\$ 67.057,07
	Junio	\$ 686.885,60	\$ 27.475,42	\$ 27.475,42	\$ 631.934,75
	Julio	\$ 149.594,29	\$ 5.983,77	\$ 5.983,77	\$ 137.626,75
	Agosto	-\$ 938.435,41	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 938.435,41
	Septiembre	\$ 209.927,88	\$ 8.397,12	\$ 8.397,12	\$ 193.133,65
	Octubre	-\$ 320.239,41	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 320.239,41
	Noviembre	\$ 498.937,43	\$ 19.957,50	\$ 19.957,50	\$ 459.022,43

	Diciembre	\$ 614.453,20	\$ 24.578,13	\$ 24.578,13	\$ 565.296,94
2013	Enero	\$ 121.120,23	\$ 4.844,81	\$ 4.844,81	\$ 111.430,61
	Febrero	\$ 577.837,37	\$ 23.113,49	\$ 23.113,49	\$ 531.610,38
	Marzo	-\$ 137.592,48	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 137.592,48
	Abril	\$ 319.241,89	\$ 12.769,68	\$ 12.769,68	\$ 293.702,54
	Mayo	\$ 905.916,99	\$ 36.236,68	\$ 36.236,68	\$ 833.443,63
	Junio	\$ 106.982,30	\$ 4.279,29	\$ 4.279,29	\$ 98.423,71
	Julio	\$ 612.071,17	\$ 24.482,85	\$ 24.482,85	\$ 563.105,48
	Agosto	-\$ 775.286,33	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 775.286,33
	Septiembre	-\$ 275.542,96	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 275.542,96
	Octubre	\$ 439.173,15	\$ 17.566,93	\$ 17.566,93	\$ 404.039,30
	Noviembre	\$ 433.857,29	\$ 17.354,29	\$ 17.354,29	\$ 399.148,71
	Diciembre	\$ 590.247,83	\$ 23.609,91	\$ 23.609,91	\$ 543.028,00
2014	Enero	\$ 443.835,44	\$ 17.753,42	\$ 17.753,42	\$ 408.328,61
	Febrero	\$ 635.032,67	\$ 25.401,31	\$ 25.401,31	\$ 584.230,06
	Marzo	-\$ 88.874,98	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 88.874,98
	Abril	\$ 174.136,64	\$ 6.965,47	\$ 6.965,47	\$ 160.205,71
	Mayo	-\$ 13.192,49	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 13.192,49
	Junio	-\$ 231.982,59	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 231.982,59
	Julio	\$ 397.871,74	\$ 15.914,87	\$ 15.914,87	\$ 366.042,00
	Agosto	-\$ 420.393,33	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 420.393,33
	Septiembre	\$ 630.171,60	\$ 25.206,86	\$ 25.206,86	\$ 579.757,87
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES		\$ 14.269.447,24	\$ 869.423,76	\$ 869.423,76	\$ 12.530.599,72

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$869.423,76 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$1.738.847,52. De igual manera el capital de las diferencias indexadas (\$14.269.447,24), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de \$12.530.599,72.

10.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante “Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 1° de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”.

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 2 de octubre de 2014:

AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2008	Mayo	\$ 340.857,24						
	Junio	\$ 340.857,24						
	Julio	\$ 340.857,24						
	Agosto	\$ 177.245,76						
	Septiembre	\$ 0,00						
	Octubre	\$ 0,00						
	Noviembre	\$ 68.171,45						
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 134.070,51	\$ 10.725,64	\$ 144.796,15	69,49	102,94	\$ 214.495,84
2009	Enero	\$ 368.364,47						
	Febrero	\$ 368.364,47						
	Marzo	\$ 368.364,47						
	Abril	\$ 368.364,47						
	Mayo	\$ 368.364,47						
	Junio	\$ 368.364,47						
	Julio	\$ 368.364,47						
	Agosto	\$ 0,00						
	Septiembre	\$ 368.364,47						
	Octubre	\$ 368.364,47						
	Noviembre	\$ 368.364,47						
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 337.667,43	\$ 40.520,09	\$ 378.187,53	71,14	102,94	\$ 547.239,58
2010	Enero	\$ 379.562,83						
	Febrero	\$ 379.562,83						
	Marzo	\$ 379.562,83						
	Abril	\$ 0,00						
	Mayo	\$ 379.562,83						
	Junio	\$ 379.562,83						
	Julio	\$ 379.562,83						
	Agosto	\$ 379.562,83						
	Septiembre	\$ 379.562,83						
	Octubre	\$ 379.562,83						

	Noviembre	\$ 379.562,83						
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 347.932,59	\$ 41.751,91	\$ 389.684,50	72,98	102,94	\$ 549.659,12
2011	Enero	\$ 394.897,37						
	Febrero	\$ 394.897,37						
	Marzo	\$ 394.897,37						
	Abril	\$ 394.897,37						
	Mayo	\$ 0,00						
	Junio	\$ 0,00						
	Julio	\$ 394.897,37						
	Agosto	\$ 394.897,37						
	Septiembre	\$ 394.897,37						
	Octubre	\$ 394.897,37						
	Noviembre	\$ 407.261,18						
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 331.141,78	\$ 39.737,01	\$ 370.878,79	75,87	102,94	\$ 503.206,31
2012	Enero	\$ 429.660,86						
	Febrero	\$ 429.660,86						
	Marzo	\$ 429.660,86						
	Abril	\$ 429.660,86						
	Mayo	\$ 429.660,86						
	Junio	\$ 0,00						
	Julio	\$ 429.660,86						
	Agosto	\$ 429.660,86						
	Septiembre	\$ 429.660,86						
	Octubre	\$ 429.660,86						
	Noviembre	\$ 429.660,86						
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 393.855,78	\$ 47.262,69	\$ 441.118,48	77,98	102,94	\$ 582.312,59
2013	Enero	\$ 446.589,80						
	Febrero	\$ 446.589,80						
	Marzo	\$ 446.589,80						
	Abril	\$ 62.522,57						
	Mayo	\$ 446.589,80						
	Junio	\$ 446.589,80						
	Julio	\$ 446.589,80						
	Agosto	\$ 446.589,80						
	Septiembre	\$ 446.589,80						
	Octubre	\$ 446.589,80						
	Noviembre	\$ 446.589,80						
	Diciembre	\$ 232.226,70	\$ 396.720,61	\$ 47.606,47	\$ 444.327,08	79,35	102,94	\$ 576.421,29
2014	Enero	\$ 462.845,72						
	Febrero	\$ 462.845,72						
	Marzo	\$ 0,00						
	Abril	\$ 462.845,72						
	Mayo	\$ 462.845,72						
	Junio	\$ 462.845,72						
	Julio	\$ 462.845,72						
	Agosto	\$ 462.845,72						
	Septiembre	\$ 462.845,72						
	Octubre	\$ 0,00	\$ 308.563,82	\$ 27.976,45	\$ 336.540,27	82,01	102,94	\$ 422.429,65
	TOTAL	\$ 26.999.430,30	\$ 2.249.952,52	\$ 255.580,28	\$ 2.505.532,80			\$ 3.395.764,39

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías asciende a la suma de \$3.395.764,39.

10.7. Conclusiones del capital

En síntesis, de conformidad con los anteriores resultados, se concluye que el capital de la condena es el siguiente:

TABLA RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN	
Valor capital	\$12.530.599,72
Valor cesantías e intereses sobre cesantías	\$3.395.764,39
TOTAL	\$15.926.364

De conformidad con lo anterior, se concluye que el capital de la condena asciende a \$15.926.364, sin que en el expediente esté acreditado algún pago por este concepto.

11. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora: *“a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 2 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de capital indexado a pagar”*.

Al revisar el contenido del título ejecutivo, se observa que se reconoció expresamente que los intereses que se generen en virtud de la condena judicial se deben liquidar en la forma dispuesta en el artículo 177 del CCA. Por lo tanto, se considera que los intereses se deben liquidar en la forma prevista en esa norma, con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la

condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte demandante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicación de 9 de septiembre de 2019 (f. 99 pág. 112 archivo 4 exp. digital), esto es, dentro del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 2 de agosto de 2019, conforme a la constancia expedida por la Secretaría del Consejo de Estado (f. 85 vlto. pág. 90 archivo 4 del índice 3 exp. digital).

Los intereses deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

12. Conclusiones

La Sala advierte que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago: i) por la suma de \$79.125.604 por concepto de capital; y ii) por los respectivos intereses moratorios; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, solo es procedente librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal. Por consiguiente, con base en la anterior liquidación, se librá mandamiento por los siguientes conceptos y sumas de dinero: i) **\$15.926.364** por

concepto de capital; ii) por los respectivos intereses moratorios que se causen desde el 3 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor de la señora Gladys Patricia Montoya Fonseca, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

✓ Por la suma de quince millones novecientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos **\$15.926.364** por concepto de capital.

✓ Por los respectivos intereses moratorios que se causen desde el 3 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La Entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar la demandante por concepto de salud y pensión. Así mismo, deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la parte ejecutada y la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente; y por estado a la parte demandante.

CUARTO: RECONÓCESE personería al Abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía 19.191.989 y portador de la T.P. 62.110¹⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 20¹⁹.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Certificado 3302789 de 29 de mayo de 2023.

¹⁹ Página 20 y 21 del archivo 4 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Álvaro Enrique Betancur Martínez y Otros
Demandado : Nación - Fiscalía General De La Nación
Radicación : 250002342000-2023-00179-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicita: i) se inaplique el numeral 2, del artículo 5 del Decreto-Ley 020 de 2014¹; ii) se ordené la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento ordinario del señor Álvaro Enrique Betancur Martínez, en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, de libre nombramiento y remoción; iii) se ordene su reintegró al empleo que venía ejerciendo; iv) se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir hasta cuando se haga efectivo el reintegro, con su correspondiente indexación e intereses; y v) se reconozca y pague el daño moral generado a su núcleo familiar, como consecuencia de su desvinculación de la Entidad (*archivo 1 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;

¹ "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022³.

El proceso de la referencia fue instaurado el 2 de junio del año en curso (archivo 5 del expediente digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...).”

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA⁴, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Bogotá D.C (archivo 4 del expediente digital), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

³ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 25307-33-33-002-2020-00153-02
Ejecutante: JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
Ejecutado: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022 sustentó el recurso de apelación y amplió dicha sustentación a través de memorial del 19 de septiembre del mismo año, y la parte demandada presentó "RÉPLICA RECURSO DE APELACIÓN" por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Rechaza Demanda
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 25899-33-33-002-2022-00040-01
Demandante: GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE SIMIJACA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I. ANTECEDENTES

- El señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS a través de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra el MUNICIPIO DE SIMIJACA, con las siguientes pretensiones:

1. Declarar que mi mandante no tuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público.
2. Consecuencialmente, declarar que mi representado tuvo una vinculación laboral de carácter contractual, y que por tanto su vínculo laboral correspondió al de un trabajador oficial.
3. Declarar que no es procedente la aplicación a mi defendido las disposiciones relativas a la carrera administrativa en virtud de la real relación contractual que mi representado tuvo con el Municipio de Simijaca, como trabajador oficial.
4. Declarar que, en concordancia con lo anterior, el cargo de mi defendido no debió someterse a un concurso público de méritos como en efecto se le aplicó ilegalmente.
5. Declarar que el despido de mi defendido fue injusto e ilegal.
6. Declarar que el contrato de trabajo recobró su vigencia por falta de pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el inciso tercero del párrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 de la misma disposición, y por la omisión de entregar el certificado médico de que trata el párrafo 1 del mismo.
7. Declarar que carece de efectos el decreto 0119 del 10 de junio de 2019 con el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad.

¹ Archivo "03. Demanda".

(...).

- La demanda le correspondió al Juzgado Único Civil del Circuito de Ubaté y mediante auto del 2 de octubre de 2020² fue rechazada por falta de competencia y remitida a los Jueces Administrativos del Circuito (reparto) de Zipaquirá.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³ contra la decisión de remitir el proceso por competencia. El Juzgado del Circuito de Ubaté, por medio del auto del 4 de diciembre de 2020⁴, le indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, la decisión de remitir el asunto por competencia a la jurisdicción contencioso administrativo no admite recurso.

- Inconforme con la no concesión del recurso de apelación, el interesado interpuso recurso de queja⁵. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al decidirlo declaró bien denegado el recurso, por lo que, en obediencia a dicha orden, el proceso fue remitido a la jurisdicción contencioso administrativa⁶.

- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, al que le correspondió por reparto el asunto, profirió auto de inadmisión de la demanda el 25 de abril de 2022⁷ y concedió al demandante 10 días para que la subsanara, entre otras cosas puntuales, adecuando la demanda a alguno de los medios de control de nulidad consagrados en el CPACA.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición⁸ contra la decisión de inadmisión, explicando las razones por las cuales la demanda no debía ser tramitada como un medio de control contemplado en la Ley 1437 de 2011, sino como una demanda laboral ordinaria. Mencionó lo siguiente:

[S]i la controversia es sobre la existencia de un contrato de trabajo, cuyo titular cuestiona con base en el principio de primacía de la realidad un aparente vínculo de empleado público que realmente correspondía a uno de trabajador oficial, mal puede despacharse desfavorablemente mediante el rechazo de la demanda como hizo el Juez Civil de Circuito de Ubaté, pues tal vía corresponde justamente a seleccionar en el análisis un presupuesto procesal, sacrificando la discusión sustancial.

Citó algunos precedentes judiciales y manifestó que para que la demanda pudiera ser tramitada por la jurisdicción contencioso administrativa tendrían que haberse agotado los recursos en vía administrativa y la conciliación extrajudicial. Además, el término para el ejercicio de la acción cambia

² Archivo "04. AutoRechazaDemanda".

³ Archivo "05. apelaciondeauto".

⁴ Archivo "06. AutoTramite".

⁵ Archivo "07. RecursoQueja".

⁶ Archivo "12. AutoObedecerCumplirResueltoSuperior".

⁷ Archivo "18. 2022-040 INADMITE NYR".

⁸ Archivo "19. RECURSO DE REPOSICION".

comoquiera que *"el término para acudir a la jurisdicción laboral es de tres años y la demanda fue presentada dentro de ese término legal, pero, de ajustarse el trámite a la vía contenciosa administrativa, el término es tan sólo de cuatro meses"*.

Adujo que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de las pretensiones de indemnización por despido injustificado.

Manifestó que lo exigido por el A quo como requisitos para admitir la demanda es imposible de cumplir y *"nadie está obligado a lo imposible"*.

- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá decidió no reponer⁹ el auto inadmisorio por considerar que la demanda sí debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida de que el demandante debe *"romper con [la] presunción de legalidad para que se declare la existencia de la realidad de las cosas"*.

- Mediante escrito del 9 de agosto de 2022¹⁰ el apoderado del actor presentó la adecuación de la demanda, conforme lo ordenado por el Juez en el auto inadmisorio, advirtiéndole que no comparte *"la decisión de asumir la competencia en el presente asunto"*.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹¹

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá a través de auto del 27 de octubre de 2022 rechazó la demanda por caducidad.

Explicó que de conformidad con el artículo 164 del CPACA el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, precisó que el acto administrativo que cerró la vía administrativa, esto es, el acto de desvinculación del cargo de Celador, código 477, grado 12, indicó que los efectos fiscales se surtirían a partir del **10 de junio de 2019**, razón por la cual *"tenía como fecha para demandar este acto hasta el 11 de octubre de 2019 situación que no acaeció y por lo que operó el fenómeno procesal de la caducidad"*.

En consecuencia, rechazó la demanda por caducidad.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹²

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

⁹ Archivo *"21no repone"*.

¹⁰ Archivo *"22SUBSANACION.pdf"*.

¹¹ Archivo *"24. rechaza por caducidad"*.

¹² Archivo *"25Recurso_de_reposición_en_subsidio_apelación"*.

Insistió en que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia y que el hecho de ser rechazada por el Juzgado Civil del Circuito y por el A quo constituye una denegación de justicia.

Manifestó que, aunque el A quo no evaluó la competencia en el auto de rechazo ni en el auto que resolvió la reposición contra la inadmisión, lo cierto es que dado el contenido de lo pretendido en la demanda (nuevamente lo transcribió), se tiene que el A quo no debió ordenar adecuarla a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de una demanda tendiente a que se declare la existencia de una vinculación como trabajador oficial.

Mencionó las normas de competencia de una y otra jurisdicción, así como también citó apartes jurisprudenciales en los que se mencionan algunas características de los trabajadores oficiales e insistió en que este tipo de demandas se tramitan ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Expresó su inconformidad con el hecho de que se le esté dando un trato diferenciado con respecto a otros usuarios de la administración de justicia a quienes no se les ha rechazado la demanda, sino que se ha propuesto conflicto de competencia para determinar ante qué jurisdicción debe tramitarse el asunto.

Consideró que esto no solo constituye denegación de justicia, sino que le causa un perjuicio injustificado al demandante. Reiteró los argumentos que expuso en el recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA INADMISIÓN Y EL RECHAZO

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...). (Resaltado de la Sala)

4.2. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de forma reciente, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

4.3. DE LOS ACTOS DEFINITIVOS SUSCEPTIBLES DE SER DEMANDADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha venido señalado que son actos enjuiciables aquellas manifestaciones de la administración que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación por ser producto de la terminación de un procedimiento, o que siendo posteriores afectan derechos o intereses, imponen cargas, obligaciones o sanciones o crean situaciones jurídicas.

En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2021, al resolver en segunda instancia un recurso de apelación contra un auto de rechazo de demanda proferido por esta Subsección en el radicado No. 25000-23-42-000-2019-01710-01, la alta Corporación, con Ponencia del Consejero Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sostuvo:

[E]l acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad

pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*.
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*.

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

4.4. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTE EL TIPO DE VINCULACIÓN

La H. Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, esto es, la relacionada con *"Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"*, a través de providencia del 11 de agosto de 2021, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sostuvo lo siguiente:

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. **En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.**

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, **la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se**

cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "*revisara preliminarmente*" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "*la construcción y el sostenimiento de obras públicas*".

Así las cosas, la Alta Corporación Constitucional ha determinado que cuando el objeto del debate se centre en determinar el tipo de vinculación que tenía el accionante con la entidad, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa por ser la encargada de determinar la posibilidad de desnaturalizarla, máxime tratándose del cargo de celador, comoquiera que, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional, esas labores no tienen relación directa con "*la construcción y el sostenimiento de obras públicas*".

4.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión de primera instancia, a través de la cual se rechazó por caducidad la demanda presentada por el señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS, al considerar que el acto administrativo definitivo que debía demandarse era el acto de desvinculación del servicio que prestaba en el Municipio de Simijaca y verificar que frente a este había operado la caducidad.

Es claro para la Sala que el demandante no manifestó inconformidad alguna sobre la forma como se contabilizó la caducidad por parte del A quo, sino que insiste en que no le son exigibles los requisitos contemplados en el CPACA, entre ellos el de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la demanda que interpuso tiene la naturaleza de una demanda ordinaria laboral.

En el proceso obran los siguientes documentos:

- Decreto 075 del 28 de diciembre de 2005 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADECÚA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" ¹³, en la que se observa que la planta de personal del municipio fue modificada conforme lo ordenó el Acuerdo No. 18 del 22 de noviembre de 2005 y se creó el cargo de Celador, código 477, grado 12.

¹³ Folios 313 a 315 archivo "*02. Anexos.pdf*".

- Acta de posesión¹⁴ del señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS en la que consta que ejerció sus labores como Celador, código 477, grado 12 del Municipio de Simijaca, desde el 2 de enero de 2006.

- Acuerdo No. CNSC – 2018221000556 del 12 de enero de 2018¹⁵, por medio del cual se establecieron las reglas para proveer los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Municipio de Simijaca, entre los cuales se encuentra el cargo de Celador.

- Constancia de trabajo¹⁶ expedida por la Alcaldía de Simijaca en la que consta que, para el 4 de abril de 2018 (fecha de elaboración del documento), el demandante venía laborando en forma ininterrumpida como Celador código 477, grado 12 de dicho municipio.

- A través de la Resolución No. CNSC – 20192210012288 del 2 de mayo de 2019¹⁷, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles del cargo de Celador código 477, grado 12, del Municipio de Simijaca.

- Resolución No. 119 del 10 de junio de 2019¹⁸, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba del señor WILSON DARÍO RUBIANO BALLESTEROS en el cargo del Celador, código 477, grado 12, quien hacía parte de la lista de elegibles a la que se hizo alusión en el ítem anterior. Así mismo, terminó el nombramiento del señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS, quien venía ocupando el referido cargo en provisionalidad.

De conformidad con los documentos mencionados, la Sala no advierte la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda promovida por el señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS contra el Municipio de Simijaca, comoquiera que el demandante tuvo una vinculación legal y reglamentaria con dicho municipio desde el momento en que tomó posesión del cargo de Celador código 477, grado 12 (2 de enero de 2006), razón por la cual le resultan aplicables las normas contenidas en el CPACA.

Lo anterior también fue advertido por la jurisdicción ordinaria en el momento en el que decidió remitir por competencia el presente asunto para conocimiento de esta jurisdicción y, tal como quedó claro en el curso del proceso, contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Aunque el demandante pretende que no se asuma el conocimiento de la presente demanda y, en su lugar, se proponga la falta de competencia para que sea la H. Corte Constitucional la que asigne el proceso a una de las jurisdicciones, lo cierto es que esto ocurre cuando las dos jurisdicciones afirman no tener competencia, es allí donde se genera el conflicto. Sin embargo, en esta ocasión, para la Sala resulta claro que existe una relación legal y

¹⁴ Folio 1 archivo "02. Anexos.pdf".

¹⁵ Folios 253 a 309 archivo "02. Anexos.pdf".

¹⁶ Folio 3 archivo "02. Anexos.pdf".

¹⁷ Folios 51 a 55 del archivo "02. Anexos.pdf".

¹⁸ Folios 59 a 61 del archivo "02. Anexos.pdf".

reglamentaria que rige las situaciones que se susciten entre el señor TORRES CASTELLANOS y el Municipio de Simijaca, razón por la cual no hay lugar a proponer conflicto alguno.

Lo anterior, sumado a que fue precisamente la H. Corte Constitucional la que estableció como regla de competencia que le corresponde a esta jurisdicción asumir los procesos en los que se busque desnaturalizar el tipo de vinculación, explícitamente para el caso de los celadores, comoquiera que sus funciones no están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En ese sentido, esto es, que el conocimiento de la demanda es de esta jurisdicción, debe establecerse cuál es el acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado.

Para el efecto, vale la pena resaltar que, de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, la razón por la cual el demandante pretende que se declare que no fue servidor público sino trabajador oficial, es porque como consecuencia de esa declaración pretende que se declare que su cargo no podía ser sometido al concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. CNSC – 2018221000556 del 12 de enero de 2018, de tal suerte que no fuera posible su desvinculación.

Así las cosas, se tiene que la inconformidad del demandante radica en su retiro del servicio del Municipio de Simijaca, porque considera que no era viable en la medida de que no cumplía funciones de empleado público sino de trabajador oficial, razón por la cual su cargo no podía ser provisto mediante concurso de méritos.

La Sala observa que el demandante laboró desde el año 2006 en el municipio demandado y no había presentado inconformidad alguna con la forma como fue vinculado, ni con las labores que ejercía, de ahí que todas las peticiones que ha presentado y que obran en el proceso tienen fecha posterior a la elaboración de la lista de elegibles.

En consecuencia, la Resolución No. 119 del 10 de junio de 2019, por medio de la cual se terminó su nombramiento en provisionalidad, constituye el acto administrativo susceptible de ser remandado, comoquiera que cumple los requisitos que establece la jurisprudencia, en el entendido de que fue el que modificó su situación jurídica particular y le creó efectos jurídicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que hubiera podido demandar el Acuerdo No. CNSC – 2018221000556 del 12 de enero de 2018, por medio del cual se cargo fue sometido a concurso de méritos, atendiendo a que pretendía que se declarara que su cargo no era de empleado público sino de trabajador oficial.

Por lo anterior, se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad, al no haberse demandado la Resolución No. 119 del

10 de junio de 2019 dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que fue desvinculado, comoquiera que la demanda fue radicada el 8 de julio de 2020¹⁹.

Lo anterior no se traduce en denegación de justicia, comoquiera que el demandante tenía la posibilidad de demandar el acto administrativo que lo desvinculó, siempre y cuando hubiera hecho uso de los medios de control en el término establecido por la Ley.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 27 de octubre de 2022, proferida por el Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁹ Archivo "03.Demanda.pdf".

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Carrera 57 No.43-91 ORIMER PISO PRIMERO
teléfono: 3532666 Ext. 88164



Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUICIO : 250002342000201300518-02
Conjuez Ponente : LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
DEMANDANTE : GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
DEMANDADO : LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO : Cita a Audiencia de Conciliación (Apelación)

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, donde manifiesta que en el presente proceso, se someterá al comité de conciliación, el día 4 de julio de la presente anualidad; por tal razón, solicita al despacho, se aplase la audiencia de conciliación, que, fuera fijada para el día 23 de junio de 2023, a las 10:00 A.M., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho **DISPONE:**

Citar a todas las partes, a Audiencia de Conciliación que se realizará el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) A. M. Tramite que se hará virtualmente.**

Se le recuerda a la parte demandada, que de dicha conciliación y/o propuesta si la hubiera, correrse traslado de la misma con anterioridad a la fecha de la presente audiencia a la parte demandante, para su conocimiento.

Por secretaria efectúense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Orlando Alvarez Bernal', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
CONJUEZ PONENTE